



Reglas Para

LOS HOGARES REGISTRADOS DE CUIDADO INFANTIL FAMILIAR

y

Reglas generales para

TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL

Departamento de Aprendizaje y Atención Temprana de Oregon
División de Licencias de Cuidado Infantil

www.oregon.gov/DELIC

1-800-556-6616

Jan. 2024

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano
División de Licencias de Cuidado Infantil

**Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414
Reglas Para Los Hogares Registrados De Cuidado Infantil Familiar División 205**

y

**Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414,
Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil División 075
7 de diciembre de 2023**

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Infantil. Puede descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para más información o las últimas actualizaciones, visite www.oregon.gov/delc

¿Tiene preguntas? Correo electrónico CCLD.Customerservice@delc.oregon.gov
Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de Cuidado Infantil al 503-947-1400.

Tabla de contenido

Reglas Para Los Hogares Registrados De Cuidado Infantil Familiar.....	4
414-205-0000 Propósito.....	4
414-205-0010 Definiciones.....	5
414-205-0020 Solicitud de inscripción.....	9
414-205-0035 Requisitos generales.....	10
414-205-0040 El proveedor y otras personas en el hogar.....	14
414-205-0055 Requisitos de capacitación.....	16
414-205-0065 Niños bajo cuidado.....	19
414-205-0075 Supervisión de niños.....	20
414-205-0085 Orientación y disciplina.....	20
414-205-0090 Programa de actividades.....	21
414-205-0100 Salud.....	23
414-205-0105 Pruebas de Plomo en Agua Potable.....	29
414-205-0110 Seguridad.....	32
414-205-0120 Salubridad.....	38
414-205-0130 Mantenimiento de registros.....	39
414-205-0140 Cuidado nocturno.....	41
414-205-0150 Excepciones a las regla.....	41
414-205-0160 Quejas.....	41
414-205-0170 Suspensión, Denegación, Revocación, Hallazgos, Revisiones y Sanciones Civiles.....	42
Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil.....	48
414-075-0000 Aplicabilidad de las normas.....	48
414-075-0010 Definiciones.....	49
414-075-0130 Quejas e investigaciones.....	56
414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles.....	62
414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia.....	65
414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados.....	68

DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

Capítulo 414, División 205

Reglas Para Los Hogares Registrados De Cuidado Infantil Familiar

414-205-0000 Propósito

- (1) Las Reglas Administrativas de Oregon (OAR por sus siglas en inglés) 414-205-0000 - 414-205- 0170 son los requisitos de la Oficina de Cuidado Infantil para inscribir a los proveedores de cuidado infantil familiar. El objetivo de estas reglas es proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los niños que reciben cuidado fuera de sus propios hogares.
- (2) Se requiere la inscripción de aquellas personas que proveen cuidado de niños:
 - (a) De forma habitual; y
 - (b) A más de tres niños de una sola familia al mismo tiempo, y que no sean hijos de la persona sujeta a las restricciones que figuran en OAR 414-205-0065; o
- (3) Las personas que no están inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a la eliminación, denegación por una causa o la entrega voluntaria en lugar de una acción legal, solo pueden cuidar a sus propios hijos o niños relacionados dentro del cuarto grado, según lo determine la ley civil en conformidad con ORS 329A.252.
- (4) Estas reglas no se aplican al cuidado provisto:
 - (a) En la casa del niño;
 - (b) A tres niños o menos, sin incluir a los hijos del proveedor sujeto a las limitaciones que figuran en OAR 414-205-0065 excepto como se indique en 414-205-0000(3);
 - (c) A los niños de una sola familia, sin incluir a los hijos del proveedor excepto como se indique en 414-205-0000(3);
 - (d) De forma ocasional por una persona que no está dedicada de forma habitual a cuidar niños excepto como se indica en 414-205-0000(3);
 - (e) Por el padre, madre o tutor del niño o una persona que representa a los padres;
 - (f) Por una persona que tiene alguna relación con el niño de la guardería por lazos de sangre, matrimonio o adopción;
 - (g) Por una persona que forma parte del clan familiar, como lo determine el CCLD de forma individual; o

- (h) Por una persona que provee cuidado que es principalmente educativo a niños en edad preescolar durante cuatro horas o menos al día y siempre y cuando no haya ningún niño en edad preescolar presente en el centro por más de cuatro horas al día, excepto como se indica en 414-205-0000(3).
- (5) Cualquier proveedor de cuidado infantil familiar exonerado de la inscripción puede solicitarla.
- (6) Estas reglas se aplican solo durante las horas que el proveedor se ocupe del negocio de cuidado infantil.

414-205-0010 Definiciones

- (1) "**Cuidador**" significa cualquier persona, incluido el proveedor, que cuida a los niños en el hogar familiar registrado de cuidado infantil y trabaja directamente con los niños, proporcionándoles cuidados, supervisión y orientación.
- (2) "**Registro Central de Antecedentes Penales**" (CBR, por sus siglas en inglés) significa el Registro de la OCC de personas que han sido aprobadas para estar asociadas con un centro de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
 - (a) "**Inscripción en el CBR**" significa la aprobación de un período de 5 años para inscribirse en el CBR luego de una verificación de antecedentes penales de la Policía del Estado de Oregon, verificación de registros de negligencia y abuso de menores, verificación de servicios de protección para adultos y certificación de cuidado de crianza y una verificación de registros del FBI.
 - (b) "**Inscripción Condicional en el CBR**" significa la aprobación temporal para inscribirse en el CBR luego de una verificación de los registros de la Policía del Estado de Oregon y una verificación de los registros de abuso y negligencia de menores, pero antes de que OCC reciba los resultados de la verificación de registros requerida del FBI.
- (2) "**Cuidado infantil**" significa el cuidado, supervisión y orientación habitual a un niño que no esté acompañado por sus padres, tutor o custodio, durante una parte de las 24 horas del día, con compensación o sin ella.
- (4) Un "**niño de cuidado infantil**" significa un niño de por lo menos seis semanas de edad y menor de 13 años de edad, o un niño menor de 18 años de edad con necesidades especiales. El niño no reside en el hogar y el proveedor tiene la responsabilidad de supervisar al niño en ausencia temporal del padre o madre.
- (5) "**CCLD**" significa la División de Licencias de Cuidado Infantil, Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (6) "**Niño con necesidades especiales**" significa un niño menor de 18 años que requiere un nivel de cuidados superior al normal para su edad debido a una discapacidad física, de desarrollo, de comportamiento, mental o médica.

- (7) "**Sanción civil**" significa una multa impuesta por CCLD a un proveedor por cometer una infracción de estas normas.
- (8) "**Enfermedad contagiosa**" significa una enfermedad causada por un agente infeccioso o sus toxinas.
- (9) "**DELC**" significa el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (10) "**Desinfectar**" significa utilizar un proceso para destruir o inactivar de forma irreversible organismos nocivos, incluidas bacterias, virus, gérmenes y hongos.
- (11) "**Familia**" significa un grupo de individuos emparentados por sangre, matrimonio o adopción, o individuos cuyas relaciones funcionales son similares a las que se encuentran en dichas asociaciones.
- (12) "**Infante**" significa un niño de al menos seis semanas de edad hasta los 12 meses de edad.
- (13) "**Niño en edad de asistir a kindergarten**" significa un niño elegible para asistir al kindergarten en una escuela pública. Un niño en edad preescolar se considera un niño en edad escolar.
- (14) "**Nueva solicitud**" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un solicitante que nunca ha tenido un registro activo.
- (15) "**Cuidado nocturno**" significa el cuidado prestado a un niño que duerme en el hogar de cuidado infantil familiar durante toda la noche o parte de ella.
- (16) "**Ocasional**" significa con poca frecuencia o de forma intermitente, incluyendo pero sin limitarse al cuidado que se proporciona durante el verano u otras vacaciones cuando los niños no asisten a la escuela, pero sin exceder los 70 días calendario en un año.
- (17) "**Registro de Oregon**" significa el registro voluntario del Centro de Oregon para el Desarrollo Profesional en el Cuidado y la Educación de la Infancia de la Universidad Estatal de Portland que documenta la formación y la educación de las personas que trabajan en el cuidado y la educación de la infancia.
- (18) "**Brote de enfermedad transmisible**" significa dos casos de hogares separados asociados con una presunta fuente común.
- (19) "**Locales**" significa la estructura que se identifica en la solicitud, incluidos el interior y el exterior y el espacio no utilizado directamente para el cuidado infantil.
- (20) "**Niño en edad preescolar**" significa un niño que tiene 36 meses de edad hasta reunir los requisitos para asistir al kindergarten en una escuela pública.
- (21) "**Proveedor**" significa un residente del hogar familiar de cuidado infantil registrado que es responsable de los niños bajo cuidado; es el cuidador principal de los niños; y la persona cuyo nombre figura en el certificado de registro.
- (22) "**Hogar de Cuidado Infantil Familiar Registrado**" significa la residencia del proveedor, que tiene un Registro de Cuidado Infantil Familiar vigente en esa dirección y que proporciona cuidado en la vivienda familiar.
- (23) "**Registro**" significa el documento que CCLD emite a un proveedor de cuidado infantil

familiar para operar un hogar de cuidado infantil familiar donde se brinda cuidado en la vivienda familiar del hogar del proveedor conforme a ORS 329A.330 y OAR 414-205-0000 a 414-205-0170. La inscripción está limitada a un proveedor en una dirección.

- (24) "**Solicitud de renovación**" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un proveedor de cuidado infantil familiar actualmente registrado que desea continuar con el registro.
- (25) "**Solicitud de reapertura**" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un solicitante cuyo registro está caducado o cerrado, incluidos los cierres resultantes de un cambio de dirección.
- (26) "**Enfermedad de restricción**" significa una enfermedad o infección que prohibiría al niño asistir al cuidado infantil.
- (27) "**Desinfección**" significa el uso de un tratamiento que proporciona suficiente calor o concentración de sustancias químicas durante el tiempo suficiente para reducir el recuento bacteriano, incluidos los organismos productores de enfermedades, a un nivel seguro en utensilios, equipos y juguetes.
- (28) "**Niño en edad escolar**" significa un niño elegible para asistir al kindergarten o superior en una escuela pública. Esto incluye los meses desde el final del año escolar anterior hasta el inicio del año escolar de kindergarten.
- (29) "**Queja grave**" significa una queja presentada contra:
 - (a) Un proveedor registrado de cuidado infantil familiar por una persona que alegue que:
 - (A) Los niños están en peligro inminente;
 - (B) Hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la ley;
 - (C) El proveedor está incurriendo en un comportamiento prohibido en virtud de OAR 414-205-0085(6);
 - (D) Los niños no están siendo supervisados;
 - (E) En la vivienda existen riesgos múltiples o graves de incendio, salud o seguridad;
 - (F) Existen condiciones insalubres extremas en el hogar; o
 - (G) Hay adultos en el hogar que no están inscritos en el CBR de CCLD; o
 - (b) Una persona que proporciona cuidado infantil, tal y como se define en ORS 329A.250(4), que no sea un proveedor registrado de cuidado infantil familiar por una persona que haya alegado que hay más niños en el cuidado de los permitidos por la ley.
- (30) "**Lesión o incidente grave**" significa cualquiera de los siguientes:
 - (a) Lesión que requiere cirugía;
 - (b) Lesión que requiera ingreso hospitalario;

- (c) Lesión que requiere atención médica de urgencia;
 - (d) Asfixia y problemas respiratorios inesperados;
 - (e) Pérdida del conocimiento
 - (f) Convulsión cerebral;
 - (g) Envenenamiento;
 - (h) Sobredosis de medicamentos;
 - (i) Hueso roto;
 - (j) Lesión grave en la cabeza o el cuello;
 - (k) Contacto químico con los ojos, la boca, la piel, inhalación o ingestión;
 - (l) Todas las quemaduras;
 - (m) Reacción alérgica que requiere la administración de Epi-Pen;
 - (n) Hemorragia grave o puntos de sutura;
 - (o) Estado de shock o confusión;
 - (p) Al borde de ahogarse.
- (31) "**Infracción grave**" significa que CCLD ha llegado a una conclusión válida al evaluar una queja grave que alega:
- (a) Los niños están en peligro inminente;
 - (b) Hay más niños bajo cuidado de los permitidos por la ley;
 - (c) El proveedor está incurriendo en un comportamiento prohibido en virtud de OAR 414-205-0085(6);
 - (d) Los niños no están siendo supervisados;
 - (e) En la vivienda existen riesgos múltiples o graves de incendio, para la salud o la seguridad;
 - (f) Existen condiciones insalubres extremas en el hogar; o
 - (g) Hay adultos en el hogar que no están inscritos en el CBR de CCLD; o
 - (h) Una persona está proporcionando cuidado infantil tal y como se define en ORS 329A.250(4) sin registrarse en la División de Licencias de Cuidado Infantil del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Tempranos.
- (32) "**Proveedor sustituto**" significa una persona que actúa como cuidador principal de los niños en el hogar de cuidado infantil familiar registrado en ausencia temporal del proveedor.
- (33) "**Niño pequeño**" significa un niño que tiene al menos 12 meses de edad pero no está en edad preescolar.
- (a) "**Niño pequeño**" significa un niño que tiene al menos 12 meses de edad pero es menor de 24 meses.

- (b) "**Niño pequeño de más edad**" significa un niño que tiene al menos 24 meses de edad pero que aún no está en edad preescolar.
- (34) "**Acceso no supervisado a niños**" significa el contacto con niños que proporciona a la persona la oportunidad de comunicación o contacto personal cuando no está bajo la supervisión directa de un proveedor de cuidado infantil o personal con autoridad de supervisión.
- (35) "**Salida utilizable**" significa una puerta o ventana sin obstáculos a través de la cual el proveedor y los niños puedan evacuar el hogar en caso de incendio o emergencia. Las puertas deben poder abrirse desde el interior sin necesidad de una llave.
 - (a) Para las viviendas construidas antes del 1 de julio de 2010, las aberturas de las ventanas deben tener una anchura mínima de 20 pulgadas y una altura mínima de 22 pulgadas, con una abertura libre neta de cinco pies cuadrados (al menos 720 pulgadas cuadradas) y un umbral a no más de 48 pulgadas por encima del suelo.
 - (b) Para las viviendas construidas después del 1 de julio de 2010, las aberturas de las ventanas deben tener una anchura mínima de 20 pulgadas y una altura mínima de 24 pulgadas, con una abertura libre neta de cinco pies cuadrados (al menos 720 pulgadas cuadradas) y un umbral de no más de 44 pulgadas por encima del suelo.

414-205-0020 Solicitud de inscripción

- (1) El solicitante debe solicitar la inscripción en el/los formulario/s proporcionados por la CCLD. Se debe/n enviar el/los formulario/s original/es a la CCLD para que sea/n procesado/s.
- (2) Las personas que envían nuevas solicitudes deben ir a una sesión de información general sobre cuidado infantil familiar antes de enviar su solicitud a la CCLD.
- (3) Las personas interesadas en enviar una solicitud deben cumplir los requisitos de capacitación descritos en OAR 414-205-0055.
- (4) Se requiere una solicitud para inscripción para:
 - (a) Una nueva inscripción;
 - (b) Renovar una inscripción; y
 - (c) Reabrir una inscripción.
- (5) Hay una tarifa no reembolsable de \$30 por cada solicitud. Si el proveedor presenta documentos que comprueban que los ingresos de su familia están por debajo del 100% del Nivel Federal de Pobreza, la tarifa puede que sea reducida.
- (6) Toda multa administrativa debe ser pagada en su totalidad.

- (7) Para determinar si reúne los requisitos, puede que el solicitante/proveedor tenga que presentar más información o permitir que la CCLD, el jefe de bomberos o un funcionario de salud pública evalúe el hogar y/o examine los registros de cuidado infantil.
- (8) Los proveedores deben pasar satisfactoriamente una revisión de salud y seguridad realizada en el hogar por la CCLD antes de que se emita una nueva inscripción, una renovación o reapertura. La revisión asegurará que el proveedor cumple con las reglas de salud, seguridad y saneamiento.
- (9) Si CCLD recibe una solicitud para renovación por lo menos 30 días antes de la fecha de vencimiento de la inscripción vigente, dicha inscripción vigente permanecerá en vigor, a menos que será revocada oficialmente, hasta que la CCLD haya procesado la solicitud para renovación y haya dado aviso de la acción tomada.

414-205-0035 Requisitos generales

- (1) El hogar en donde se brinda cuidado infantil debe ser la residencia del proveedor.
- (2) El proveedor no deberá tener una tarjeta de marihuana medicinal, cultivar marihuana ni distribuirla.
- (3) La inscripción está limitada a un proveedor por cada hogar.
- (4) La inscripción se aplica solamente a la persona y dirección que figura en el certificado de inscripción y no es transferible a otro lugar o persona.
- (5) La inscripción tiene validez por un máximo de dos años. El período de inscripción comienza con la fecha en vigor que figura en el certificado de inscripción. Un proveedor no puede cuidar a más de tres (3) niños, a parte de sus propios hijos, en ningún momento antes de recibir un certificado de inscripción de la CCLD.
- (6) Los registros de inscripción de la CCLD están abiertos para el público a pedido. Sin embargo, la información protegida por ley federal o estatal no será divulgada.
- (7) El nombre, la dirección, el número de teléfono y el estado de la inscripción de los proveedores es información pública. Sin embargo, la CCLD puede no revelar el número de teléfono y dirección del proveedor al público, si el proveedor lo solicita por escrito y documenta que la divulgación de su dirección y/o número de teléfono puede ponerlo en peligro a él/ella o a otro miembro de su familia que vive en el

hogar (OAR 137-004- 0800). La solicitud debe hacerse en un formulario provisto por la CCLD.

- (8) El Certificado de inscripción debe ser colocado en el hogar de cuidado infantil familiar en un área donde los padres lo puedan ver.
 - (a) El Certificado de Registro; y
 - (b) Los proveedores deben publicar todas las quejas serias válidas y cartas de incumplimiento grave durante 12 meses de calendario.
- (9) El proveedor deberá exhibir un plano del establecimiento cerca a la entrada que identifique las ubicaciones de lo siguiente, o en alguna otra área de la casa donde todas las personas responsables de los procedimientos de evacuación puedan verlas claramente:
 - (a) Salidas;
 - (b) Rutas de evacuación primarias;
 - (c) Rutas de evacuación secundarias; y
 - (d) Extintores de incendios.
- (10) El proveedor no tendrá ningún otro empleo, ya sea dentro o fuera de la casa, durante las horas en que los niños estén bajo cuidado.
- (11) El personal de CCLD puede realizar una visita de monitorización sin previo aviso por lo menos una vez durante el periodo de inscripción.
- (12) El proveedor o el suplente debe permitir el acceso del representante de la Oficina de Cuidado Infantil al hogar en cualquier momento que los niños de la guardería estén presente.
- (13) El proveedor debe permitir una inspección de todas las áreas de las instalaciones a las que los niños de la guardería tengan acceso, y una revisión de salud y seguridad de otras áreas de las instalaciones para asegurar la salud y seguridad de los niños de la guardería.
- (14) El proveedor debe permitir que los padres o tutores legales de los niños de la guardería tengan acceso al hogar durante las horas en que sus hijos reciben cuidado.
- (15) El proveedor debe cumplir las leyes locales, estatales y federales con relación a la vacunas, las enfermedades que limitan la asistencia a las guarderías, los sistemas de seguridad infantil y los cinturones de seguridad en vehículos, la seguridad para

bicicletas, las leyes de derechos civiles y la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades (ADA).

- (16) Todo cuidador que tenga razones para creer que un niño ha sufrido abuso (daño físico, daño mental, descuido que causa daño físico, abuso y/o explotación sexual o amenaza de daño) debe reportar la información al Departamento de Servicios Humanos/Bienestar de Niños (DHS) o a una agencia policial. Por ley, este requisito se aplica durante las 24 horas del día.
- (17) El proveedor debe notificar a los padres si habrá un proveedor suplente y su nombre. En caso de emergencia, se debe hacer un esfuerzo de buena fe para notificar a los padres que una persona suplente va a cuidar a sus hijos.
- (18) El proveedor debe notificar a los padres si los niños van a salir del hogar durante cualquier parte del día para realizar visitas, paseos o cualquier otra actividad fuera de las instalaciones y el nombre del cuidador.
- (19) Si un solicitante o proveedor desea brindar cuidado de crianza infantil, el proveedor debe recibir la aprobación de CCLD y DHS antes de que se coloque al/los niño/s en cuidado de crianza.
- (20) Los proveedores registrados deben cumplir con todas las condiciones que se describen en su licencia.
- (21) La información que se brinda a la CCLD en las solicitudes, los registros o informes o cualquier otra comunicación escrita o verbal, deberá ser vigente, completa y exacta.
- (22) Los proveedores deberán notificar inmediatamente a todos los padres de cualquier cierre de la licencia activa.
- (23) Los proveedores deben hacer que los padres o tutores de cada niño inscrito en el hogar registrado de cuidado infantil familiar firmen un formulario de declaración aprobado por la Oficina de Cuidado Infantil que verifique que han revisado una copia del certificado de licencia actual. La declaración se actualizará cada vez que se haiga agregado una excepción o condición a la licencia.
- (24) Los proveedores deben publicar el sitio web de la División de Aprendizaje Temprana [www.oregon.gov/delc], el número de teléfono [1-800-556-6616], más una declaración que indique a los padres que ellos pueden acceder información sobre su

proveedor de cuidado infantil por medio del portal de seguridad de cuidado infantil.

La publicación debe estar en un área donde los padres puedan verla claramente.

(25) El proveedor deberá informar a CCLD:

(a) Cualquier muerte de un niño mientras está bajo cuidado, dentro de un periodo de 24 horas;

(b) Dentro de un periodo de 24 horas:

(A) Cualquier niño perdido o desaparecido de las instalaciones;

(B) Cualquier niño que se quedó atrás en una excursión de la instalación;

(C) Cualquier niño que se dejó desatendido en las instalaciones;

(D) Cualquier niño que se dejó solo en el patio de recreo; o

(E) Cualquier niño que se dejó solo en un vehículo.

(c) Cualquier lesión grave o incidente, según se define en OAR 414-205-0010(30) dentro de 5 días de calendario después de suceso. Esto no incluye:

(A) Lesiones por las cuales un profesional evaluó al niño como medida de precaución;

(B) Lesiones por las cuales se administran primeros auxilios en la instalación, pero no se justifica ningún tratamiento adicional por parte de un profesional médico; o

(C) Eventos médicos debido a problemas médicos de rutina, como asma o convulsiones.

(d) Cualquier daño al edificio que afecte la habilidad del proveedor de cumplir con estos requisitos, dentro de un periodo de 48 horas después de suceso.

(e) Cualquier mordedura de un animal a un niño dentro de un periodo de 48 horas del suceso.

(26) El plan de emergencia por escrito se debe entregar a los padres de los niños que reciben cuidado.

(27) La Oficina de Cuidado Infantil puede notificar a los padres o tutores de niños menores de 12 meses de edad inscritos en el hogar registrado de cuidado infantil familiar de cualquier incumplimiento válido con regulaciones del sueño seguro incluido en OAR 414- 205-0090 (II).

414-205-0040 El proveedor y otras personas en el hogar

- (1) El proveedor registrado y todo proveedor suplente debe:
 - (a) Tener 18 años de edad como mínimo,
 - (b) Ser competentes, tener buen criterio y autocontrol para trabajar con niños, y
 - (c) Tener la capacidad mental, física y emocional para realizar labores relacionadas con el cuidado infantil.
- (2) Las personas que han demostrado un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en un niño tendrán prohibido el acceso a los niños de la guardería. Se considera que todos los residentes del hogar tienen acceso a los niños de la guardería, aunque por lo general no estén en la casa durante las horas de cuidado infantil.
- (3) El solicitante y los otros residentes del hogar que tengan 18 años de edad o más deben estar inscritos en el CBR de la CCLD antes de la emisión de una inscripción. Los residentes del hogar menores de 18 años de edad deben estar inscritos en el Registro para cuando cumplan 18 años.
- (4) El proveedor debe recibir la confirmación de CCLD de que un individuo de 18 años de edad o más, está inscrito o inscrito de manera condicional en el CBR antes de que el individuo pueda:
 - (a) Vivir en la instalación;
 - (b) Pasar la noche en la instalación por más de 14 días consecutivos, sin exceder un total de 30 días en un año calendario.
 - (c) Asistir al proveedor; o
 - (d) Ser voluntario en el programa de cuidado infantil.
- (5) Los individuos con inscripción condicional en el CBR no tendrán acceso sin supervisión a niños.
- (6) Si se necesita más información para evaluar la capacidad de una persona para cuidar niños o tener acceso a ellos, la CCLD puede requerir referencias, una evaluación hecha por un médico, consejero u otra persona calificada u otra información.
- (7) Todo visitante al hogar u otro adulto que no esté inscrito en el CBR no podrá tener acceso a los niños sin supervisión.

- (8) El proveedor, los suplentes y otras personas que tengan que estar inscritas en el CBR deben mantener su inscripción vigente en el CBR en todo momento mientras la licencia de cuidado infantil esté activa.
- (9) Las personas cuya inscripción en el CBR ha sido revocada, denegada o suspendida, no pueden vivir en el hogar; estar presente en las instalaciones durante las horas de cuidado infantil; o tener contacto con niños bajo cuidado.
- (10) Si alguna persona que está inscrita en el CBR ha sido acusada, arrestada, o se ha emitido una orden de detención por cualquiera de los delitos que el CCLD ha determinado que indican comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en un niño, aún sin que la disposición final se haya alcanzado, el registro puede ser negado o suspendido hasta que se haya resuelto el cargo, el arresto, o la orden judicial si la persona continúa operando, está empleada o vive en el hogar, o tiene acceso a niños en el hogar.
- (11) El proveedor deberá tener un plan por escrito para garantizar que las personas que no están inscritas, o inscritas de manera condicional en el CBR y que se encuentran en las instalaciones de cuidado infantil no tendrán acceso sin supervisión a los niños.
- (12) El proveedor deberá mantener un registro de las horas de llegada y salida de todas las personas mayores de 18 años, quienes no estén inscritas o inscritas de manera condicional en el CBR, e ingresen al hogar mientras haiga niños de cuidado infantil, excluyendo a las personas autorizadas para dejar y recoger un niño de cuidado infantil.
- (13) Antes de sustituir al proveedor, un cuidador debe:
 - (a) Estar familiarizado con los requisitos de inscripción y comprometerse a cumplirlos;
 - (b) Estar inscrito en el CBR;
 - (c) Cumplir con todos los requisitos impuestos al proveedor, excepto los contenidos en OAR414-205-0055(1)(a)(b),(2)(c),(3)(c);
 - (d) Tener un certificado vigente de primeros auxilios y respiración cardiopulmonar (CPR) para bebés y niños. Los certificados deben estar vigentes mientras el cuidador reemplaza al proveedor. La capacitación para respiración cardiopulmonar debe tener instrucción práctica. Los cursos de respiración cardiopulmonar que incluyen un componente por internet con instrucción

práctica quizá sean aceptados. No se acepta éste entrenamiento si es estrictamente por internet;

- (e) Haber completado mínimo de dos horas de entrenamiento de reconociendo abuso y negligencia específico a la ley de Oregon.
- (f) Tener una certificación vigente de manejo de alimentos si va a preparar o servir comida a los niños.
- (g) Haber completado la capacitación de Introducción a la salud y seguridad en el cuidado infantil; y
- (h) Haber completado la capacitación de sueño seguro aprobada por la CCLD.
- (i) Completar la capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD.

414-205-0055 Requisitos de capacitación

- (1) Cuando una persona envía una nueva solicitud para inscripción como proveedor de cuidado infantil familiar, la CCLD, antes de aprobar la inscripción, debe recibir pruebas de la persona de que esta persona:
 - (a) Ha completado la sesión de información general sobre cuidado infantil familiar;
 - (b) Tiene un certificado vigente de primeros auxilios y respiración cardiopulmonar (CPR) para bebés y niños. Los certificados deben estar vigentes mientras el cuidador reemplaza al proveedor. La capacitación para respiración cardiopulmonar debe tener instrucción práctica. La capacitación para respiración cardiopulmonar debe tener instrucción práctica. Los cursos de respiración cardiopulmonar que incluyen un componente por internet con instrucción práctica quizá sean aceptados. No se acepta éste entrenamiento si es estrictamente por internet; y
 - (c) Tiene un certificado vigente de manipulación de alimentos según lo dispuesto en ORS 624.570;
 - (d) Haber completado mínimo de dos horas de entrenamiento de reconociendo abuso y negligencia específico a la ley de Oregon y
 - (e) Haber completado la capacitación de Introducción a la salud y seguridad en el cuidado infantil; y
 - (f) Completo el entrenamiento de sueño seguro aprobado por CCLD.

- (2) Cuando un proveedor registrado de cuidado infantil familiar envía una solicitud de renovación, la CCLD debe, antes de aprobarla, recibir pruebas del proveedor de que este proveedor:
- (a) Tiene un certificado vigente de primeros auxilios y respiración cardiopulmonar (CPR) para bebés y niños. La capacitación para respiración cardiopulmonar debe tener instrucción práctica. Los cursos de respiración cardiopulmonar que incluyen un componente por internet con instrucción práctica quizá sean aceptados. No se acepta el entrenamiento únicamente por internet; y
 - (b) Tiene un certificado vigente de manipulación de alimentos según lo dispuesto en ORS 624.570; y
 - (c) Ha completado un mínimo de diez horas de capacitación durante dos años antes de la fecha de renovación. La capacitación debe estar relacionada con las categorías de conocimiento central del Registro de Oregon. Por lo menos seis horas de las diez horas de capacitación debe ser en desarrollo infantil o educación temprana en la infancia. Se aceptará una capacitación sobre el reconocimiento y reporte del descuido y abuso infantil después de cinco años (y cada cinco años de allí en adelante) como parte de las diez horas de capacitación requeridas para obtener la licencia, pero no se aceptará como parte de las horas requeridas de capacitación en desarrollo infantil.
 - (d) Ya completó una capacitación de salud y seguridad aprobada por CCLD.
 - (A) La CCLD aceptará capacitación duplicada una vez adicional nada más si es un Grupo 2 (intermedio) o Grupo 3 (avanzado) de capacitación o más como esta descrito por el Centro de Desarrollo Profesional en el Campo de Cuidado y Educación Infantil de Oregon ; y que no se ha tomado durante el mismo periodo de inscripción.
 - (B) Las siguientes categorías de conocimiento central se acepta para el requisito de desarrollo infantil y educación temprana en la infancia: Diversidad (D), Sistemas Familiares y Comunitarios (FCS), Crecimiento y Desarrollo Humano (HGD), Seguridad, Salud y Nutrición (HSN), Ambientes de Aprendizaje y Currículo (LEC), Observación y Evaluación (OA), Necesidades Especiales (SN) y Entendimiento y Orientación de Conducta (UGB).

- (3) Cuando un proveedor registrado de cuidado infantil familiar envía una solicitud de renovación, la CCLD debe, antes de aprobarla, recibir pruebas del proveedor de que este proveedor:
- (a) Tiene un certificado vigente de primeros auxilios y respiración cardiopulmonar (CPR) para bebés y niños. La capacitación para respiración cardiopulmonar debe tener instrucción práctica. Los cursos de respiración cardiopulmonar que incluyen un componente por internet con instrucción práctica quizá sean aceptados. No se acepta el entrenamiento únicamente por internet; y
 - (b) Tiene un certificado vigente de manipulación de alimentos según lo dispuesto en ORS 624.570; y
 - (c) Tiene documentos que indican que cuenta con diez horas de capacitación relacionada con las categorías de conocimiento central del Registro de Oregon desde la fecha en que se le emitió su última licencia activa para cuidado infantil. Si esta persona ha tenido una licencia anteriormente por menos de dos años, los requisitos de capacitación serán prorrateados como sigue: 2.5 horas de capacitación por cada seis meses del periodo de inscripción anterior. Se aceptará nuevamente una capacitación sobre el reconocimiento y reporte del descuido y abuso infantil después de cinco años (y cada cinco años de allí en adelante) como parte de las diez horas de capacitación requeridas para obtener la licencia, pero no se aceptará como parte de las horas requeridas de capacitación en desarrollo infantil.
 - (d) La CCLD aceptará capacitación duplicada una vez adicional nada más si es un Grupo 2 (intermedio) o Grupo 3 (avanzado) de capacitación o más como esta descrito por el Centro de Desarrollo Profesional en el Campo de Cuidado y Educación Infantil de Oregon; y que no se ha tomado durante el mismo periodo de inscripción.
 - (e) Completar la capacitación en salud y seguridad aprobada por la CCLD.
 - (f) Completo el entrenamiento de sueño seguro aprobado por CCLD. Si la reapertura es el resultado de un cambio de dirección, la persona debe completar el entrenamiento de sueño seguro aprobado por CCLD antes del 1 de enero del 2019.
- (4) Mientras la licencia de cuidado infantil familiar registrado esté activa, el proveedor debe mantener una certificación vigente en primeros auxilios, RCP para bebés y

niños y capacitación en manejo de alimentos, y debe completar una hora de capacitación en la categoría de Salud, Seguridad y Nutrición (HSN, por sus siglas en inglés) durante cada - año del periodo de licencia de dos años.

- (5) Después del 30 de septiembre de 2022, los miembros personal deben completar la capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD durante el periodo de 90 días después de comenzar a trabajar, a menos que la capacitación se haya completado previamente.
- (6) Sin perjuicio de OAR 414-205-0040(13)(d), 414-205-0055(1)(b), 414-205-0055(2)(a), 414-205-0055(3)(a), se aceptará una certificación de RCP solo en línea que se haya obtenido entre el 24 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 para cumplir con el requisito de capacitación hasta que caduque la certificación.
- (7) Todo el personal debe completar la capacitación en desarrollo infantil aprobada por la CCLD antes del 31 de diciembre de 2022 o dentro de los 90 días posteriores a la contratación, lo que ocurra más tarde.

414-205-0065 Niños bajo cuidado

- (1) Un proveedor de cuidado infantil familiar puede cuidar a un máximo de 10 niños. Esto incluye:
 - (a) Todos los niños de cuidado infantil, según se define en OAR 414-205-0010(4);
 - (b) Los propios hijos del proveedor, incluidos los hijos de crianza, de 9 años o menos;
 - (c) Cualquier otro niño de 12 años o menor del que el proveedor sea responsable; y
 - (d) Cualquier niño(s) de 17 años o menor(es), incluidos los propios hijos del proveedor, los hijos de crianza, los niños bajo cuidado infantil u otros niños de los que el proveedor sea responsable, con necesidades especiales o discapacidades que requieran un nivel de cuidados superior al normal para la edad del niño.
- (2) De los 10 niños bajo cuidado, el proveedor puede cuidar a:
 - (a) Un máximo de seis niños en edad preescolar o menores, de los cuales sólo dos pueden ser menores de 24 meses.
 - (b) Cuatro niños en edad escolar, además de los seis niños en edad preescolar o menores.
 - (c) Más niños en edad escolar si hay menos de seis niños en edad preescolar o menores, siempre que no haya más de 10 niños en el hogar al mismo tiempo.
- (3) Otros niños, incluidos pero no limitados a parientes, niños del vecindario o amigos de los niños del proveedor, se incluyen en el número máximo de 10 niños permitidos en el cuidado si están presentes en el hogar de cuidado infantil durante las horas de

funcionamiento de forma regular o si están presentes de forma ocasional sin ser supervisados directamente por el padre del niño u otro adulto que no esté también cuidando a los niños bajo cuidado infantil.

- (4) Ningún niño menor de 6 semanas de edad puede estar bajo cuidado en un hogar de cuidado infantil familiar. Esto no incluye a los hijos del proveedor.

414-205-0075 Supervisión de niños

El proveedor o un proveedor suplente es responsable de los niños bajo cuidado. En todo momento el proveedor o el proveedor suplente debe:

- (1) Estar a una distancia tal que le permita ver u oír a todos los niños;
- (2) Saber lo que cada niño está haciendo en todo momento;
- (3) Estar lo suficientemente cerca a los niños para responder cuando sea necesario;
- (4) Estar físicamente presente mientras haya niños menores de 36 meses jugando fuera; y
- (5) Estar físicamente presente cuando los niños en edad de ir al jardín infantil o niños menores están jugando afuera, a menos que el área exterior de juegos esté completamente cercada y libre de peligros.

414-205-0085 Orientación y disciplina

- (1) El proveedor deberá tener un plan de normas por escrito sobre la orientación y disciplina para los niños de guardería. El plan de normas debe ser simple y fácil de entender para el niño, los padres y los proveedores suplentes.
- (2) El plan de normas de orientación y disciplina debe entregarse a todos los padres.
- (3) El plan de normas de orientación y disciplina debe:
 - (a) Dar orientación positiva y actividades alternativas y establecer límites claros; y
 - (b) Estar diseñado para ayudar a que el niño desarrolle autocontrol, autoestima y respeto a los demás.
- (4) Solo los proveedores y los suplentes deben aplicar orientación y disciplina a los niños de guardería.
- (5) La orientación y disciplina deben ser justos, aplicados de forma consistente, oportuna y apropiada al comportamiento y a la edad del niño. Se debe usar frases positivas o actividades alternativas para la modificación del comportamiento.
- (6) El siguiente comportamiento está prohibido para los cuidadores:

- (a) Usar cualquier tipo de castigo corporal, que incluye, entre otros: golpes, palmadas, bofetadas, palizas, sacudidas, pellizcos u otras medidas que produzcan dolor físico o amenazar con usar algún tipo de castigo corporal;
 - (b) Usar tipos impropios de control, tales como ataduras, entre otros;
 - (c) Usar productos químicos de venta libre para disciplinar o controlar el comportamiento;
 - (d) Gritar duramente o usar palabras vulgares u ofensivas;
 - (e) Usar castigo mental o emocional, que incluye, entre otros: insultos, burlas o amenazas;
 - (f) Restringir a un niño a un área cerrada (por ejemplo un cuarto, armario o caja con llave o cerrada);
 - (g) Quitar o amenazar con quitar alimentos, descanso o permisos para ir al baño;
 - (h) Castigar al niño por accidentes en el baño o por negarse a comer;
 - (i) Dedicarse a cualquier tipo de humillación, rechazo, intimidación, descuido o soborno a un niño en público o en privado o cualquier tipo de abuso emocional; y
 - (j) Requerir que un niño permanezca en silencio o inactivo por períodos de tiempo excesivos o retirando a un niño de las actividades o al grupo por períodos de tiempo excesivos.
- (7) El hecho de que los padres soliciten o den permiso para que se use cualquier tipo de comportamiento enumerado en la subsección (6) de este reglamento no le da autorización al proveedor o al suplente para hacerlo.

414-205-0090 Programa de actividades

- (1) El proveedor debe dar prioridad a las necesidades del niño y debe asegurarse de que reciba el cuidado y la atención adecuada.
- (2) Los proveedores deben brindar actividades, materiales y equipo para jugar tanto adentro como al aire libre que proporcionen una variedad de experiencias dirigidas a todas las edades y habilidades de los niños.
- (3) Las actividades para niños deben permitir opciones y desarrollar habilidades de acuerdo con sus edades y capacidades.
- (4) Se debe proveer una variedad equilibrada de juegos activos y pasivos, tanto adentro como al aire libre.

- (5) Los proveedores deben mantener horarios habituales para comer, dormir la siesta, cambiar los pañales e ir al baño, que sean flexibles para responder a las necesidades de cada niño.
- (6) Para la hora de dormir la siesta se debe dar una cama individual, colchoneta o cuna con ropa de cama apropiada para la estación a cada niño en edad de andar y niño en edad preescolar en el hogar y para cada niño en edad de ir a la escuela que desee descansar.
 - (a) Se pueden usar camas familiares o sofás con ropa de cama individual apropiada para la estación.
 - (b) Si los padres lo solicitan, los hermanos pueden dormir en la misma cama.
 - (c) Los niños menores de diez años no deben usar la parte de arriba de las literas.
 - (d) La parte de arriba de las literas puede ser usada por niños de diez años y más solo si se ha colocado una baranda y una escalera de seguridad en la cama.
- (7) Los niños de guardería no deben estar expuestos a más de dos horas frente a la pantalla al día. Toda la exposición a medios de comunicación debe ser apropiada a la edad y al desarrollo de los niños.
- (8) A lo largo del día, cada bebé y niño de edad de andar debe recibir contacto físico y atención individual (por ejemplo, ser sostenido en brazos, mecerse, conversar, cantar y realizar caminatas dentro y fuera de la casa).
- (9) El proveedor debe tener rutinas para comer, tomar siestas, cambiar pañales y usar el baño, con flexibilidad para responder a las necesidades de cada niño.
- (10) Los bebés deben tener una variedad de juguetes infantiles apropiados que estimulen los sentidos.
- (11) Se deben seguir las siguientes prácticas de sueño seguro:
 - (a) Cada bebé debe dormir en una cuna, cuna portátil, moisés o corralito con un colchón limpio y no absorbente. Todas las cunas, cunas portátiles, moisés y corralitos deben cumplir con las normas actuales de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor (CPSC);
 - (b) Los moisés solo se puede usar hasta que el bebé pueda dar vuelta por sí solo;
 - (c) Cada colchón deberá:
 - (A) Ajustar cómodamente; y
 - (B) Estar cubierto por una sábana bien ajustada;

- (d) Se proporcionará una sábana limpia para cada niño;
- (e) Los bebés deben colocarse boca arriba sobre una superficie plana para dormir;
- (f) Mientras se encuentra en las instalaciones de cuidado infantil, si un bebé se duerme en un lugar que no sea su cuna, cuna portátil, moisés o corralito, el proveedor debe mover al bebé de inmediato a una superficie adecuada para dormir;
- (g) Ningún niño debe ser dejado rutinariamente en una cuna, cuna portátil, moisés o corralito, excepto para dormir o descansar;
- (h) No debe haber artículos en la cuna con el bebé, excepto un chupón (por ejemplo, biberones, juguetes, almohadas, peluches, mantas, protectores);
- (i) Se prohíbe envolver, o cualquier otra ropa o cobertura que restrinja el movimiento del niño;
- (j) Se prohíbe la ropa o los artículos que puedan presentar un peligro de estrangulación (por ejemplo, collares de dientes, accesorios de chupones, cordones de ropa); y
- (k) Los asientos infantiles para automóviles se deben usar sólo para el transporte. Los niños que están dormidos en un asiento para el automóvil deben ser retirados a su llegada a la casa y colocados en una superficie adecuada para dormir.

414-205-0100 Salud

- (1) Todas las cuidadoras deberán tomar las precauciones apropiadas para prevenir el síndrome del niño maltratado y traumatismos craneales abusivos.
- (2) El hogar debe ser un ambiente saludable para los niños.
 - (a) Está prohibido fumar o portar algún aparato para fumar encendido, tal como un cigarrillo electrónico o vaporizador en el hogar de cuidado infantil familiar o a una distancia de diez pies de cualquier entrada, salida o ventana que se abre o cualquier entrada de ventilación ubicada en un lugar cerrado, durante las horas de la guardería o cuando los niños de la guardería estén presente. Está prohibido usar tabaco sin humo en el hogar de cuidado infantil familiar durante las horas de la guardería o cuando los niños de la guardería estén presente. Está prohibido fumar, portar cualquier aparato encendido para fumar, tal como un cigarrillo

electrónico o vaporizador o usar tabaco sin humo en vehículos motorizados cuando se lleva a los niños de la guardería como pasajeros.

- (b) Está prohibido consumir alcohol en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar durante las horas de la guardería o cuando los niños de la guardería estén presente. Está prohibido estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar durante las horas de la guardería o cuando los niños de la guardería estén presente.
- (c) No obstante OAR 414-205-0000(5), está prohibida la posesión, uso o almacenamiento de sustancias controladas ilícitas en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar. Está prohibido estar bajo la influencia de sustancias controladas ilícitas en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar.
- (d) No obstante OAR 414-205-0000(5), está prohibido el cultivo o la distribución de marihuana en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar. Ningún adulto debe usar marihuana en las instalaciones del hogar registrado de cuidado infantil familiar durante las horas de la guardería o cuando los niños de la guardería estén presente.
- (e) Ningún adulto bajo la influencia de marihuana debe tener contacto con los niños de la guardería.
- (f) No obstante OAR 414-205-0000(5), está prohibido cultivar o mantener plantas de marihuana en las instalaciones del hogar registrado de cuidado infantil familiar.
- (g) Toda la marihuana medicinal se debe mantener en su recipiente original si se compró a un distribuidor y se debe guardar bajo llave a prueba de niños. Todos los derivados de la marihuana medicinal y su parafernalia se deben guardar bajo llave a prueba de niños.
- (h) A partir del 1 de julio de 2015, toda la marihuana, sus derivados y su parafernalia respectiva se debe guardar bajo llave a prueba de niños.
- (i) Debe haber por lo menos con un retrete a botón o cadena y un lavabo para manos para que los niños los puedan usar. Debe haber escaleras o bloques para asegurarse de que los niños puedan usar el retrete y el lavabo sin ayuda.
- (j) La temperatura ambiente debe ser por lo menos 68°F durante las horas cuando el negocio de cuidado infantil esté funcionando.

- (k) Las habitaciones ocupadas por los niños deben recibir tanto luz natural como artificial.
 - (l) Los pisos no deben tener astillas, rajaduras grandes sin sellar, alfombras resbaladizas ni otros peligros.
- (3) Debe haber suministros de primeros auxilios y un manual o tabla de instrucciones de primeros auxilios en un lugar identificado y debe estar fuera del alcance de los niños.
- (a) Los suministros de primeros auxilios deben ser: curitas, esparadrapo, parches de gaza estéril, jabón o toallitas antisépticas selladas o solución con medicamento para limpiar heridas, tijeras, guantes descartables de plástico para manipular sangre derramada, una solución para desinfectar después de la sangre derramada, un termómetro sanitario y protectores bucales para respiración cardiopulmonar.
 - (b) Cada vez que el proveedor transporte a los niños de la guardería o los lleve a paseos debe llevar un botiquín de primeros auxilios y una copia de la información médica de emergencia de cada niño que incluya un formulario de autorización médica.
- (4) Se debe poner de espaldas y sobre una superficie plana a los bebés cuando duermen.
- (5) Enfermedad:
- (a) Un proveedor no debe admitir o retener en cuidado, excepto cuando la oficina de salud local lo autorice por escrito, a un niño que:
 - (A) Haya sido diagnosticado tener o ser portador de una enfermedad que limita la asistencia a las guarderías como lo definen las reglas administrativas de la Autoridad de Salud de Oregon; o
 - (B) Tiene uno de los siguientes síntomas o la combinación de síntomas o enfermedad:
 - (i) fiebre de más de 100°F tomada bajo el brazo;
 - (ii) diarrea (más que heces anormalmente sueltas, aguadas, acuosas o con sangre);
 - (iii) vómitos;
 - (iv) náuseas;
 - (v) tos grave;

- (vi) piel u ojos con un color amarillo inusual;
 - (vii) lesiones en los ojos o piel o sarpullidos graves, supurantes o que contienen pus;
 - (viii) rigidez en el cuello y dolor de cabeza con uno o más de los síntomas enumerados anteriormente;
 - (ix) problemas para respirar o silbido anormal al respirar;
 - (x) quejas de fuerte dolor.
- (b) Si después de haber sido admitido al cuidado infantil un niño muestra signos de enfermedad como los descritos en estas reglas, él o ella debe ser separado de los otros niños y su padre o madre deben ser notificados y se les debe pedir que se lleven al niño del hogar del proveedor lo más pronto posible.
- (6) Si un niño tiene síntomas leves de resfrío que no le impiden su funcionamiento normal, el niño puede permanecer en el hogar del proveedor y se les debe notificar a su padre o madre cuando lo recojan.
- (7) Los padres deben ser notificados si el niño está expuesto a una epidemia de enfermedad contagiosa.
- (8) Solo se deben dar medicamentos recetados y de venta libre al niño si el proveedor tiene la autorización escrita del padre o madre, como lo indica OAR 414-205-0130(3).
- (9) Los medicamentos recetados y de venta libre deben estar debidamente etiquetados y almacenados.
- (a) Los medicamentos de venta libre o las sustancias tópicas deben estar etiquetados con el nombre del niño.
 - (b) Los medicamentos recetados deben guardarse en su envase original y deben ser etiquetados con el nombre del niño, el nombre del medicamento, la dosis, las instrucciones de administración y el nombre del médico.
 - (c) Los medicamentos que requieren refrigeración deben guardarse en el refrigerador en un envase separado y firmemente cerrado, con una etiqueta que diga "medicamento".
- (10) El protector solar es considerado un medicamento de venta libre y los niños de la guardería lo pueden usar bajo las siguientes condiciones.
- (a) Los proveedores deben obtener una autorización de los padres antes de que los niños puedan usar protector solar.

- (b) Un envase de protector solar puede ser usado para los niños de cuidado infantil a no ser que los padres provean uno individual para su propio hijo(a). El protector solar debe aplicarse de manera tal que se evite contaminar el envase.
 - (A) Se debe informar a los padres el tipo de producto y el factor de protección solar (SPF).
 - (B) Se debe dar la oportunidad a los padres de inspeccionar el producto y sus principios activos.
 - (c) Si se provee protector solar para un niño de cuidado infantil de forma individual, se debe etiquetar el protector solar con el nombre y el apellido del niño y solo ese niño debe usarlo.
 - (d) Los proveedores deben volver a aplicar protector solar cada dos horas mientras los niños de la guardería están expuestos al sol.
 - (e) Los proveedores deben usar un protector solar con SPF 15 o más, que debe estar etiquetado como "espectro amplio".
 - (f) Los proveedores no deben usar protectores solares en aerosol para los niños de la guardería.
 - (g) Está prohibido el uso de protector solar para los niños de guardería menores de seis meses.
 - (h) Los niños de guardería mayores de seis años pueden aplicarse protector solar ellos mismos bajo la directa supervisión del proveedor o miembro del personal.
- (11) Los padres deben ser informados diariamente de todo medicamento que se administre a su hijo o toda lesión que haya sufrido el niño.
- (12) Se debe desarrollar un plan de atención por escrito en el momento de la inscripción o cuando se identifique una alergia para cada niño inscrito que tenga una alergia que represente una amenaza para la salud, la seguridad y el bienestar del niño. El plan debe incluir instrucciones sobre el alérgeno, los pasos a seguir para evitarlo, los signos y síntomas de una reacción alérgica y un plan de tratamiento detallado que incluya los nombres, las dosis y los métodos de administración rápida de cualquier medicamento en respuesta a las reacciones alérgicas.
- (a) El padre debe ser notificado inmediatamente sobre cualquier sospecha de reacción alérgica, o si el niño consumió o entró en contacto con el alérgeno, incluso si no ocurrió una reacción.

- (b) Si se administra epinefrina, se debe contactar de inmediato a los servicios médicos de emergencia y se debe notificar a la Oficina de Cuidado Infantil dentro de los 5 días calendario posteriores a la ocurrencia.
 - (c) Todo el personal que participa en el cuidado del niño debe estar capacitado en el plan de cuidado escrito.
 - (d) Las alergias alimentarias específicas deben comunicarse a todo el personal que prepara y sirve alimentos.
 - (e) Debe haber una lista de las alergias de cada niño de fácil acceso para el personal, pero no visible para quienes no son padres o tutores del niño inscrito.
- (13) El proveedor debe proveer o asegurarse de que haya comidas y bocadillos apropiados para las edades y necesidades de los niños a quienes sirve.
- (a) Las comidas y los bocadillos deben cumplir con las normas del Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA Child Care Food Program).
 - (b) Los alimentos se deben guardar y mantener a la temperatura apropiada.
 - (c) Las comidas se deben preparar y servir respetando las normas mínimas de certificación para la manipulación de alimentos.
 - (d) A los bebés se les debe dar el biberón teniéndolos en brazos o sentados. Está prohibido sostener el biberón usando cualquier otro medio.
 - (e) A la hora de dormir no se debe acostar al niño con biberón en la boca.
- (14) Los niños que no pueden alimentarse por si mismo deben ser sostenidos en brazo, o si pueden sentarse solos, ser alimentados en posición vertical.
- (a) Los bebés de hasta seis meses de edad deben ser sostenido en brazo o sentados en el regazo de un cuidador para la alimentación con biberón;
 - (b) Los biberones nunca serán apoyados. El niño o un cuidador sostendrá el biberón.
 - (c) Los bebés que ya no son sostenidos para alimentarse deben ser alimentados de manera que proporcionen seguridad y comodidad.
- (15) Los niños de cualquier edad no deben acostarse con una botella.
- (16) Todo animal en el hogar de cuidado infantil debe estar en buen estado de salud y ser un compañero amistoso para los niños bajo cuidado.
- (a) Animales potencialmente agresivos no deben estar en el mismo espacio físico que los niños.

- (b) Los perros y gatos deben estar vacunados de acuerdo a las recomendaciones de un veterinario acreditado.
- (c) Los perros y gatos no deben tener pulgas, garrapatas ni lombrices.
- (17) Las cajas donde los animales hacen sus necesidades no deben estar ubicadas en áreas accesibles a los niños o áreas donde se almacenen o preparen alimentos.
- (18) Los cuidadores siempre deben estar físicamente presentes cuando los niños interactúen con los animales.
- (19) Se prohíben los animales exóticos, tales como: reptiles (por ejemplo, lagartijas, tortugas y serpientes), anfibios, monos, pájaros de pico ganchudo, polluelos y hurones, entre otros, a menos que estén en un espacio confinado y permanezcan en su tanque u otro contenedor que impida cualquier contacto directo con los niños. Se permiten los programas educativos que incluyen animales prohibidos y son realizados por zoológicos, museos y otros adiestradores profesionales.
- (20) Se debe informar a los padres de la presencia de todo animal en las instalaciones.

414-205-0105 Pruebas de Plomo en Agua Potable

- (1) Para efectos de esta regla, "la llave o grifo de agua potable"
 - (a) significa cualquier accesorio de la plomería en las instalaciones para obtener agua para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o preparar los alimentos; y
 - (b) no incluye cualquier accesorio de plomería para obtener agua para el lavado de manos, para el baño o para cambiar pañales.
- (2) El agua obtenida de accesorios identificados en la subsección (1) (b) de esta regla no puede utilizarse para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o preparar los alimentos.
- (3) Prueba inicial
 - (a) Cualquier proveedor con un registro activo, a partir del 30 de septiembre de 2018, deberá hacer una prueba de cada llave, grifo o accesorio de agua potable, para el día 30 de noviembre de 2018.
 - (b) Los siguientes proveedores deben probar cada llave o accesorio de agua potable para ver si hay plomo en el agua, antes de ser elegible para recibir una licencia de CCLD:

- (A) Cualquier proveedor con una solicitud de inscripción pendiente a partir del 30 de septiembre de 2018; y
 - (B) Cualquier proveedor que esté solicitando un certificado, en o después del 30 de septiembre de 2018, incluyendo pero no limitado a, solicitudes iniciales, solicitudes de renovación y solicitud de reapertura.
 - (c) Un proveedor identificado en la subsección (3)(a) o (b) no está obligado a realizar las pruebas iniciales si:
 - (A) Todos los grifos o llaves de agua potable han sido probados dentro de 6 años antes de la fecha de vigencia de la presente regla; y
 - (B) La prueba se llevó a cabo conforme a los requisitos de la subsección (5) de esta regla.
 - (d) Un proveedor identificado en la subsección (3)(a) debe presentar todos los resultados de la prueba ante CCLD, no más tarde del 30 de noviembre de 2018. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de una declaración por escrito, que identifique la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
 - (e) Un proveedor identificado en la subsección (3)(b) debe presentar los resultados de la prueba ante CCLD dentro de 10 días naturales, desde que la instalación reciba los resultados del laboratorio. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de una declaración por escrito, que identifique la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
- (4) Pruebas continuas
- (a) Después de que un proveedor realice las pruebas iniciales, bajo la subsección (3) de esta regla, el proveedor debe probar toda llave o accesorio de agua potable, una vez cada seis años, desde la fecha de la última prueba.
 - (b) Todos los resultados de la prueba obtenidos, según la subsección (4)(a) de esta regla, deberán enviarse a CCLD dentro de 10 días naturales, desde que el proveedor reciba los resultados del laboratorio. Los resultados de la prueba deben ir acompañados de una declaración por escrito, que identifique la ubicación de cada llave o accesorio de agua potable en los que se haya realizado la prueba.
- (5) Muestreo y prueba

- (a) Toda recogida de muestras y pruebas deben ser conforme a las 3Ts de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), para reducir el plomo en el agua potable en escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia.
- (b) Todas las pruebas deben realizarse por un laboratorio acreditado por el programa de acreditación de laboratorios de Oregon, según los estándares establecidos bajo OAR, capítulo 333, división 64, que entraron en vigencia a partir del 30 de septiembre de 2018.
- (c) Si un centro no utiliza cualquiera de los accesorios de tuberías en ese centro, para obtener agua para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil, o preparar la comida, el proveedor debe:
 - (A) Someter una declaración escrita ante CCLD con la identificación de la fuente alternativa de agua y confirmar que el proveedor no utiliza accesorios de plomería en ese lugar para beber, cocinar, preparar la fórmula infantil o en la preparación de alimentos; y
 - (B) Notificar a CCLD por escrito si hay cambios en la fuente alternativa de agua.

(6) Resultados

- (a) Si los resultados de la prueba demuestran que una llave o accesorio de agua potable contiene 15 partes por billón (ppb) o más de plomo, el proveedor debe:
 - (A) Impedir el acceso a esa llave o accesorio de agua potable, inmediatamente después de recibir los resultados de la prueba; y
 - (B) Continuar impidiendo el acceso a esa llave o accesorio de agua potable hasta arreglarlo por completo, en conformidad con la subsección (6)(b) de esta regla.
- (b) Tras recibir los resultados de la prueba, que demuestran que el agua de una llave o accesorio de agua potable contiene 15 partes por billón (ppb) o más de plomo, el operador debe:
 - (A) Presentar un plan de acción correctiva ante CCLD para su aprobación dentro de 60 días, tras recibir los resultados de la prueba. El plan de acción correctiva debe identificar una estrategia de mitigación apropiada, con arreglo al módulo 6 de las 3Ts de la EPA, para reducir el plomo en el agua potable en

- escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia; y
- (B) Aplicar el método de mitigación dentro de 30 días desde que haya dado su aprobación CCLD.
- (7) Mantenimiento de registros y publicación de estos
- (a) El proveedor debe conservar una copia de los resultados más recientes de la prueba del plomo en el centro en todo momento.
- (b) El operador debe colocar los resultados más recientes de la información de la prueba contra el plomo, proporcionados por CCLD, en un área de la instalación donde pueda ser visto claramente por los padres. El operador debe publicar los resultados de la información de la prueba contra el plomo, inmediatamente después de recibir la información por parte de CCLD.
- (8) Los proveedores deben seguir las prácticas de rutina identificadas en el módulo 6 de las 3Ts de la EPA, para reducir el plomo en el agua potable en las escuelas y centros de cuidado infantil, y el Manual revisado, de octubre de 2018, adoptado por referencia, en todo momento.

414-205-0110 Seguridad

- (1) Los niños deben ser protegidos contra los peligros de incendio y de seguridad. Los proveedores deben tener instaladas las siguientes protecciones:
- (a) Todos los enchufes visibles en las habitaciones usadas por los niños en edad preescolar o menores deben estar cubiertos con tapas protectoras difíciles de quitar o deben tener dispositivos de seguridad instalados cuando los enchufes no se usen.
- (b) No se deben usar cables de extensión como instalación eléctrica permanente;
- (c) Todos los cables de los aparatos eléctricos deben estar en buen estado;
- (d) No se deben usar conectores múltiples para cables;
- (e) Se puede usar un enchufe múltiple a tierra con interruptor con una protección incorporada contra la variación de voltaje.
- (f) Se debe instalar una barrera estable para proteger a los niños de peligros que incluyen, entre otros: chimeneas, calentadores y estufas a leña que estén usándose cuando los niños de guardería estén presentes;

- (g) Se debe colocar una barrera segura en la parte superior y/o inferior de todas las escaleras a las que los bebés y niños en edad de andar tengan acceso;
- (h) Las alarmas de humo y los detectores de monóxido de carbono deberán:
 - (A) Instalarse en cada piso de la casa, a menos que el piso no esté bajo el control directo del proveedor, y en cualquier área donde los niños duerman la siesta;
 - (B) Mantenerse en estado operativo; y
 - (C) Probarse mensualmente para garantizar que estén en buen estado de funcionamiento, El proveedor debe documentar cada prueba;
- (i) Debe haber al menos un extintor de incendios con clasificación 2-A-10 BC en cada piso de la casa, a menos que el piso no esté bajo el control directo del proveedor.
 - (A) Los extintores de incendios en los pisos donde se brinda el cuidado de niños deben estar designados en el plano del piso requerido en OAR 414-205-0035 y montarse o almacenarse a lo largo de la ruta de evacuación principal. Se debe tener fácil acceso a los extintores de incendios y también deben estar visibles.
 - (B) Si los extintores de incendios se almacenan en un gabinete o armario, deben estar montados y debe haber un letrero que indique que el extintor de incendios se encuentra dentro.
- (j) No deben colocarse obstrucciones, incluidos los muebles, el almacenamiento de suministros o cualquier otro elemento, de manera que bloqueen el acceso al gabinete o al armario.
- (k) El proveedor debe inspeccionar los extintores de incendios mensualmente y la inspección debe estar documentada.
- (l) Las armas de fuego, las pistolas de balines [BB guns], las escopetas de balines y las municiones deben guardarse bajo llave y las municiones deben guardarse por separado de las armas. Las armas de fuego, las pistolas de balines y las escopetas de balines deben permanecer descargadas;
- (m) Los artículos de limpieza, pinturas, fósforos, encendedores y bolsas plásticas deben mantenerse bajo llave a prueba de niños;
- (n) Otros artículos que pudieran ser peligrosos, como medicamentos, fármacos, cuchillos filosos y materiales tóxicos o venenosos, se deben mantener bajo llave a prueba de niños;

- (o) Materiales inflamables y combustibles:
 - (A) Deberán almacenarse en el contenedor original o en un contenedor de seguridad;
 - (B) No deben almacenarse a menos de 4 pies de distancia de hornos, otros equipos que produzca calor o llamas, o calentadores de agua a combustible, y
 - (C) Si es más de un galón, entonces debe mantenerse en un edificio de almacenamiento independiente.
- (p) Si hay niños en edad preescolar o menores bajo cuidado, las plantas venenosas se deben mantener fuera del alcance de los niños; y
- (q) Todos los paneles de vidrio transparente en las puertas deben estar claramente marcados a la altura de los niños.
- (2) En cada piso donde estén los niños debe haber acceso a dos salidas funcionales, tal como lo indica OAR414-205-0010(35).
 - (a) Si se usa el sótano para el cuidado infantil, el requisito de dos salidas funcionales se puede cumplir mediante:
 - (A) Una puerta corrediza de vidrio o una puerta giratoria que dé al exterior y una ventana que cumpla con la definición de salida funcional; o
 - (B) Una ventana que cumpla con la definición de salida funcional y una escalera interna que lleve a la planta baja que tenga acceso directo y sin obstrucciones al exterior.
 - (b) Si se usa una ventana que cumpla con la definición de salida funcional:
 - (A) Se debe colocar una escalera debajo de la ventana para que los niños puedan salir sin ayuda; y
 - (B) La ventana se debe mantener en buenas condiciones de funcionamiento.
 - (c) Si una ventana usada como salida tiene un pozo para ventana, debe haber un mecanismo instalado que permita a los niños salir del pozo para ventana.
 - (d) El proveedor debe completar una inspección diaria para asegurarse de que las rutas de evacuación estén despejadas y las salidas utilizables, incluidas las puertas y las ventanas de escape, estén operativas.

- (3) Segundo piso (no se aplica a los proveedores que continuamente se registraron con la misma dirección antes de 2009, a menos que el proveedor haya pasado la licencia de cuidado infantil a una nueva residencia):
- (a) Los niños de guardería no deben dormir en el segundo piso o en pisos superiores;
 - (b) No se debe cuidar bebés ni niños en edad de andar en el segundo piso o en pisos superiores;
 - (c) No se deben brindar cuidado nocturno en el segundo piso o en pisos superiores;
 - (d) Se puede permitir que los niños suban al segundo piso para ir al baño en el caso de que el único baño esté en el segundo piso.
 - (e) Se puede cuidar a niños en edad preescolar o edad escolar en el segundo piso en el siguiente caso:
 - (A) Si hay dos escaleras a la planta baja y todos los niños tienen la movilidad suficiente como para salir de forma segura; o
 - (B) El jefe de bomberos designado ha aprobado el uso del piso de arriba.
- (4) Los simulacros de incendio se practicarán mensualmente en varios momentos durante el horario de funcionamiento del cuidado infantil:
- (a) Los simulacros de incendio deben incluir uno que utilice una ruta de evacuación alternativa al menos una vez al año.
 - (b) Se debe realizar un simulacro de evacuación cuando la CCLD lo solicite durante una visita anunciada.
 - (c) El proveedor debe tener un método de alerta (por ejemplo, una alarma de humo, luz estroboscópica, campana o un silbato fuerte) para advertir a los ocupantes de la casa de una emergencia o simulacro.
 - (d) El proveedor debe demostrar los esfuerzos que hace para completar la evacuación completa del personal y los niños bajo cuidado infantil en tres minutos. Si no puede evacuar dentro de los tres minutos, el proveedor debe realizar esfuerzos adicionales que incluyen uno o más de los siguientes:
 - (A) Usar cunas, cochecitos/carritos o vagones de evacuación;
 - (B) proporcionar al personal capacitación adicional;
 - (C) Dar a los niños tareas específicas para completar durante el simulacro, como agarrarse a una cuerda para caminar con seguridad;

- (D) Proporcionar a los niños instrucciones claras y directas que sean apropiadas para su edad sobre lo que sucede durante el simulacro;
 - (E) Revisar y editar planes de emergencia y rutas de evacuación;
 - (F) Realizar simulacros de evacuación adicionales;
 - (G) Incorporar la planificación de la seguridad contra incendios en el currículo; y
 - (H) Otras estrategias identificadas por la CCLD.
- (5) Otro aspecto del plan de emergencia, además de los simulacros de incendio mensuales, se practicará al menos cada dos meses y debe seguir los requisitos de registro enumerados en OAR 414-205-0130.
- (6) El proveedor debe tener un plan escrito para evacuar y llevar a los niños a un lugar seguro en caso de emergencia. Se debe colocar el plan en un lugar visible en el hogar y los niños y los cuidadores deben conocerlo bien y se debe ensayar por lo menos cada dos meses y debe incluir:
- (a) Procedimientos para notificar a padres u otros adultos responsables acerca de los niños, de la reubicación y cómo los niños se reunirán con sus familias;
 - (b) Procedimientos para atender las necesidades de cada niño, incluyendo a bebés y niños pequeños, a niños con necesidades especiales y niños con condiciones médicas crónicas; y
 - (c) Un método aceptable para garantizar el recuento de todos los niños que hayan asistido;
 - (d) Procedimientos para el manejo de desastres naturales (incendio, terremoto, etc.) y eventos provocados por el hombre, como la violencia en un centro de cuidado infantil;
 - (e) Procedimientos en caso de que los niños deben refugiarse en un lugar o si debe cerrarse bajo llave el hogar de cuidado infantil de modo que nadie pueda entrar o salir; y
 - (f) Procedimientos para mantener la continuidad de las operaciones del cuidado infantil.
- (7) El hogar de cuidado infantil familiar debe tener un teléfono que funcione bien.
- (a) Se les debe dar el número de teléfono a los padres para que puedan contactar al proveedor cuando sea necesario.

- (b) Se deben colocar en un lugar visible los números de teléfono de emergencia para los bomberos, ambulancia, policía y centro de control de sustancias venenosas y la dirección del hogar del proveedor.
- (8) El inmueble, su terreno, el abastecimiento de agua, los juguetes, el equipo y los muebles que usen los niños se deben mantener libres de peligros.
 - (a) Los juguetes, equipo y muebles rotos deben ser removidos de áreas accesibles a los niños.
 - (b) El hogar se debe mantener en buen estado, tanto por dentro como por fuera.
 - (c) Las superficies pintadas deben estar en buenas condiciones, tanto adentro como afuera, para evitar que los niños estén expuestos a pintura a base de plomo.
 - (d) El proveedor debe reportar a la CCLD dentro de las 48 horas de la ocurrencia todo daño al inmueble que afecte la capacidad del proveedor para cumplir con estos requisitos.
- (9) Si un cuidador está transportando a niños, el cuidador debe tener un licencia de conducir válida y prueba de seguro adecuada.
- (10) La cantidad de niños que se transporte no debe exceder la cantidad de cinturones de seguridad o sistemas de seguridad para niños con la que cuente el vehículo.
- (11) El proveedor deberá tomar precauciones para proteger a los niños del tráfico de vehículos. El proveedor deberá
 - (a) Requerir el dejar y recoger nada más en la curva o en una calle protegida por el tráfico.
 - (b) Asegurarse que cualquier adulto que supervise el dejar y recoger pueda ver que los niños estén claros del perímetro vehicular antes que se mueva cualquier vehículo.
- (12) Los siguientes vehículos pueden ser utilizados para el transporte de niños de cuidado infantil:
 - (a) Un vehículo fabricado para llevar menos de diez pasajeros;
 - (b) Un autobús escolar o un autobús de actividades escolares de múltiples funciones;
 - (c) Un vehículo fabricado para transportar diez o más pasajeros que se fabricó en 2010 o después; o
 - (d) Un vehículo fabricado para transportar diez o más pasajeros que se fabricó antes de 2010, con las siguientes condiciones:

- (A) La velocidad de viaje no puede exceder 50 mph; y
- (B) El vehículo debe tener una inspección de seguridad anual realizada por un taller, concesionario o taller de reparación de automóviles. La prueba de inspección debe estar en el formulario provisto por la División de Aprendizaje Temprano o en un formulario provisto por el inspector que contiene la misma información.

414-205-0120 Salubridad

- (1) Se debe usar desinfectantes premezclados y desinfectantes que estén registrados en EPA y que cumplan con las normas de la Autoridad de Salud de Oregon en todas las áreas del hogar según las instrucciones del fabricante.
- (2) Los cuidadores y los niños se lavarán las manos con jabón y agua corriente tibia:
 - (a) Después de usar el baño;
 - (b) Después de cambiar el pañal;
 - (c) Después de ayudar a alguien a ir al baño;
 - (d) Antes de manipular alimentos;
 - (e) Antes y después de comer; y
 - (f) Antes de ayudar con la alimentación.
- (3) Los cuidadores y los niños deben lavarse las manos con jabón y agua corriente tibia o usar un desinfectante para manos con un contenido de alcohol entre el 60 y el 95%:
 - (a) Después de limpiar la nariz;
 - (b) Después de toser o estornudar;
 - (c) Después de actividades al aire libre; y
 - (d) Después de tocar animales, que no sean perros y gatos, o manipular juguetes para mascotas.
- (4) El desinfectante de manos debe guardarse fuera del alcance de los niños.
- (5) No se debe usar desinfectante de manos en niños menores de 24 meses.
- (6) La aplicación de desinfectante de manos en niños mayores y niños en edad preescolar debe ser supervisada por un adulto.

- (7) Cuando no sea posible lavarse las manos (por ejemplo, en excursiones y en el patio de recreo), se deben usar juntos toallitas húmedas y desinfectante de manos con un contenido de alcohol entre 60-95%.
- (8) Todos los juguetes, equipos y muebles que usen los niños deben limpiarse, enjuagarse y desinfectarse con regularidad y cuando se ensucien.
- (9) Las superficies para cambiar pañales deben ser:
 - (a) No absorbentes y fáciles de desinfectar; o
 - (b) Desechables después de cada uso; o
 - (c) Lavables después de cada uso.
- (10) El área para cambiar pañales debe estar ubicada de tal manera que se pueda limpiar a mano de inmediato después de cambiar los pañales para evitar que esté en contacto con otras superficies o con los niños.
- (11) El edificio y su terreno se deben mantener en forma limpia e higiénica.
- (12) Toda la basura, desechos sólidos, y desperdicios se deben eliminar regularmente de una forma segura y sanitaria.
- (13) Bio contaminantes incluyendo pero no limitados a fluidos corporales y sangre deben ser desechados de una manera que no sean expuestos a los niños.
- (14) El agua del hogar debe ser potable.
- (15) Se prohíben las piscinas [albercas] para niños.

414-205-0130 Mantenimiento de registros

- (1) El proveedor debe conservar los siguientes registros por lo menos por un año excepto por aquellos especificados en OAR 414-205-0105(7)(a) y estos registros deben estar disponibles en todo momento para la CCLD:
 - (a) Información recibida del padre o madre de cada niño al momento de su admisión:
 - (A) Nombre y fecha de nacimiento del niño;
 - (B) Cualquier problema crónico de salud que tenga el niño, incluidas las alergias;
 - (C) Fecha de ingreso del niño al hogar de cuidado;
 - (D) Nombres, números de teléfono y direcciones del trabajo y de la casa y horas de trabajo de los padres o tutores legales;

- (E) Nombre y número de teléfono de la/s persona/s a que se debe/n contactar en caso de emergencia;
 - (F) Nombre y número de teléfono de la/s persona/s a quien/es se pueda entregar el niño;
 - (G) Nombre de la escuela a la que asiste el niño en cuidado infantil; y
 - (H) Nombre, dirección y número de teléfono del médico y del dentista del niño.
 - (I) Antecedentes médicos de cualquier problema que pueda afectar la participación del niño en cuidado infantil.
- (b) Registros de asistencia diaria, incluidas las fechas cuando cada niño estuvo presente y horas de llegada y salida para cada día. Las horas se deben registrar en el momento cuando los niños de cuidado infantil llegan y se van;
 - (c) Medicamentos administrados, que incluyan el nombre del niño, la fecha y la hora de la dosis y la cantidad de dosis; y
 - (d) Lesiones sufridas por el niño.
 - (e) El proveedor deberá mantener un registro escrito de cada simulacro de evacuación de emergencia que muestre:
 - (A) Fecha y hora;
 - (B) Las salidas utilizadas;
 - (C) El número y rango de edad de los niños evacuados;
 - (D) El número total de personas en el hogar al momento del simulacro;
 - (E) La cantidad de tiempo necesario para evacuar el hogar;
 - (F) El nombre de la persona que realiza el simulacro, y
 - (G) El método de alerta utilizado.
- (2) El proveedor debe tener una declaración escrita del padre o madre que indique si el proveedor está autorizado a:
- (a) Obtener tratamiento médico de emergencia para el niño;
 - (b) Administrar medicamentos al niño;
 - (c) Llevar al niño de paseo o a otra actividad fuera del hogar o que pueda participar en cualquier actividad con agua; y
 - (d) Transportar al niño a la escuela o de la escuela o autorizar al niño para que tome el bus o camine de la escuela a casa o de casa a la escuela.

414-205-0140 Cuidado nocturno

Un proveedor que brinda cuidado nocturno debe:

- (1) Tener un plan escrito para el cuidado con el que estén de acuerdo tanto los padres como el proveedor;
- (2) Tener un plan escrito para las situaciones de emergencia que puedan ocurrir durante la noche, incluyendo cómo se iluminará la ruta de evacuación;
- (3) Estar despierto para la llegada y partida de cada niño bajo cuidado nocturno; y
- (4) Seguir todas las otras reglas de inscripción pertinentes.

414-205-0150 Excepciones a las regla

- (1) Un proveedor puede solicitar la excepción de una regla.
 - (a) Se debe solicitar la excepción por medio de un formulario provisto por la CCLD;
 - (b) El proveedor debe dar una explicación para la excepción que está solicitando y explicar de qué manera asegurará, mediante salvaguardas u otras condiciones, la salud, seguridad y bienestar de los niños.
- (2) El proveedor debe cumplir con la regla tal como está escrita hasta que haya recibido la aprobación de la excepción de parte de la CCLD.
- (3) En casos en que el cuidado sujeto a la inscripción, según se define en la subsección (2) de la regla 414-205-0000, no se va a realizar en la residencia del proveedor, el solicitante o proveedor debe solicitar y recibir aprobación para una excepción antes de brindar el cuidado en ese lugar. El lugar debe parecer y estar arreglado como una residencia en todo sentido.
- (4) No se otorgará ninguna excepción a una regla a menos que la salud, seguridad y bienestar de los niños esté asegurada.
- (5) Una excepción solo tiene validez en las fechas específicas para las que se emitió.
- (6) El hecho de que se haya otorgado la excepción a una regla no sentará un precedente y cada solicitud se evaluará por sus propios méritos.

414-205-0160 Quejas

- (1) La Oficina de Cuidado Infantil contestará a las quejas presentadas sobre proveedores registrados e ilegales y cooperará con agencias policiales y de otro tipo para responder a alegaciones de abuso infantil o incumplimiento.

- (a) Cualquier y toda queja puede ser causa para una evaluación del hogar de cuidado infantil familiar;
 - (b) Toda queja grave puede ser causa para una evaluación del hogar de cuidado infantil familiar;
 - (c) Las quejas que alegan abuso sexual o descuido infantil se reportarán al Departamento de Servicios Humanos/Bienestar de Niños (DHS) o a las agencias policiales locales.
- (2) Se le entregará una copia de los procedimientos para quejas de la CCLD a los nuevos solicitantes de inscripción en el momento en que se haga la revisión de salud y seguridad del hogar. Los procedimientos para quejas también están disponibles a pedido.

414-205-0170 Suspensión, Denegación, Revocación, Hallazgos, Revisiones y Sanciones Civiles

- (1) El proveedor tiene el derecho de que se reconsidere cualquier conclusión hecha por la CCLD. Se les entregará una copia de los procedimientos para reconsideración de conclusiones de la CCLD a los nuevos solicitantes de inscripción en el momento en que se haga la inspección del hogar. La información sobre el proceso de reconsideración de conclusiones de la CCLD estará en las cartas de reclamación. Los procedimientos para reconsideración de conclusiones de la CCLD también están disponibles a pedido.
- (2) La Oficina de Cuidado Infantil puede suspender inmediatamente, y sin previo aviso, el registro de cuidado infantil cuando, según la opinión de CCLD, tal acción es necesaria para proteger a los niños del abuso físico o mental, o una amenaza sustancial para la salud y la seguridad, o el bienestar. Dicha acción se puede tomar antes de que se complete una investigación.
- (3) Si su inscripción ha sido suspendida, el proveedor debe notificarlo de inmediato de forma verbal o por escrito a todos los padres.
- (4) Si su inscripción ha sido suspendida, el proveedor debe darle de inmediato a la CCLD todos los nombres, números de teléfono y direcciones del trabajo y la casa de los padres o tutores legales de cada niño.

- (5) Un proveedor cuyo registro ha sido suspendido debe publicar la suspensión en el hogar donde los padres y otras personas puedan verla durante la duración de la suspensión.
- (6) Si es necesario para proteger a los niños, CCLD puede dar aviso público que ha tomado una acción de denegación, suspensión o revocación. El tipo de aviso dependerá de las circunstancias individuales.
- (7) Si el proveedor no solicita una audiencia y las condiciones que dieron lugar a la suspensión no se han corregido, se revocará el registro.
- (8) El registro puede ser denegado o revocado si un hogar registrado de cuidado infantil familiar no cumple con los requisitos, proporciona al CCLD la información solicitada, permite una inspección, corrige deficiencias, o es operado o mantenido de manera perjudicial a la salud y seguridad, o el bienestar de los niños en cuidado.
- (9) Un hogar registrado de cuidado infantil familiar cuyo registro haya sido denegado o revocado debe notificar inmediatamente a todos los padres del cierre, y debe publicar un aviso del cierre donde los padres y los demás puedan verlo. El aviso permanecerá publicado por un mínimo de 2 semanas.
- (10) El proveedor tiene el derecho de apelar cualquier decisión de denegar, suspender o revocar la inscripción o de imponer una multa administrativa, tal como lo indican las disposiciones del Capítulo 183 de los Estatutos Revisados de Oregon.
- (11) Cualquier acción tomada por CCLD para denegar, suspender o revocar el registro puede informarse al Departamento de Servicios Humanos, a los Programas de Alimentos para el Cuidado Infantil del USDA y los programas de recursos y referencias de cuidado infantil.
- (12) Si su inscripción ha sido denegada por causa o revocada por causa (por ejemplo, problemas de salud y seguridad, actividades delictivas, actividades en las que el Servicio de Protección de Niños está involucrado), el proveedor no será elegible para volver a aplicar durante cinco años después de la fecha en que la revocación entró en vigor
- (13) Si alguna persona que está registrada en el CBR, ha sido acusada, detenida o si se ha presentado una orden judicial por alguno de los delitos que la CCLD ha determinado que indican un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en los niños y todavía no se ha pronunciado la sentencia penal, se denegará, suspenderá o

revocará la certificación hasta que se haya resuelto la acusación, la detención o la orden judicial si la persona sigue trabajando, sigue contratada o reside en el hogar o tiene acceso a los niños en el hogar.

- (14) El registro puede ser denegado, suspendido o revocado si una persona que figura en OAR 414-205-0040 tiene un historial de servicios de protección infantil o un servicio de protección infantil abierto o un caso de aplicación de la ley que descalificaría a la persona del CBR.
- (15) Las violaciones de estas reglas o los términos y condiciones de la certificación bajo estas reglas pueden estar sujetos a una multa civil de hasta \$ 750 por violación.
- (16) Cada vez que la Oficina de Cuidado Infantil (CCLD) investiga una presunta queja en una instalación registrada, o una instalación que pueda estar operando en violación de los requisitos de ORS 329A.250 a 329A.450, CCLD deberá:
- (a) Proporcionar asistencia técnica según corresponda;
 - (b) Enviar un aviso por escrito sobre la visita de la queja a la instalación con un hallazgo válido, incapaz de fundamentar, o inválido; y
 - (c) CCLD evaluará si acciones legales adicionales son apropiadas, incluyendo, entre otras, sanciones civiles, denegaciones, revocaciones o suspensiones, según lo siguiente:
 - (A) Números de violaciones anteriores de la misma regla; o
 - (B) Circunstancias que rodean la violación de la regla.
- (17) Por una infracción grave, según se define en OAR - 414-350-0010 (31), un proveedor puede estar sujeto a una multa civil que no exceda \$ 750 por cada infracción.
- (18) Por una infracción no grave, un proveedor puede estar sujeto a una multa civil de \$250 por cada infracción.
- (19) Cada día que una instalación de cuidado infantil este operando en violación de cualquiera de las reglas y condiciones de certificación, es una violación de las reglas separada.
- (20) Un individuo o entidad que proporciona cuidado infantil sujeto a la licencia en un hogar o instalación que no está certificado por la Oficina de Cuidado Infantil, puede ser sujeto a una multa civil que no exceda \$ 1,500 por cada día que opere una instalación sin certificado.

- (21) A pesar de la decisión de la Oficina de Cuidado Infantil (CCLD) de imponer una sanción civil por una o más violaciones a las reglas, CCLD también puede tomar medidas para denegar, suspender o revocar una certificación por la misma violación a las reglas.
- (22) El proveedor tiene el derecho de apelar cualquier decisión de imponer una multa civil, sujeto a las disposiciones del capítulo 183, Estatutos Revisados de Oregon.
- (23) La falta de pago de una multa civil en la cual la Oficina de Cuidado Infantil ha emitido una orden final por defecto o una orden final después de una audiencia de caso impugnado será motivo de denegación o revocación de la certificación de la instalación



Reglas generales para todos los

ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL

División de Licencias de Cuidado Infantil

**Departamento de Aprendizaje y Cuidado en la Edad Temprana de
Oregon (DELCO)**

Normas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil en
vigor a partir del 7 de diciembre de 2023

Estas normas se aplican a todos los establecimientos de cuidado infantil, incluidos los centros certificados, los hogares familiares de cuidado infantil, los proveedores de cuidado infantil exentos, los programas registrados, los programas de subsidio regulados y aquellos que puedan estar llevando a cabo un cuidado ilegal. Este conjunto de normas abarca los procesos y la política que rigen la forma de proceder del CCLD/DELC en asuntos normativos como las investigaciones, la atención ilegal, la atención exenta permitida, cuándo un proveedor puede estar representado por su sindicato en un proceso de audiencias de casos impugnados, o los procedimientos para cuando se prohíbe a una persona prestar atención. Estas normas ayudan a proporcionar transparencia y una hoja de ruta para que los proveedores y el público comprendan cómo procede la agencia en estos importantes asuntos. Estas normas reflejan la autoridad reguladora otorgada a DELC en ORS 329A y ORS 326.430.

Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414, División 075

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil

7 de diciembre de 2023

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano
División de Licencias de Cuidado Infantil

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Infantil. Puede descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para más información o las últimas actualizaciones, visite
www.oregon.gov/delc

¿Tiene preguntas? Correo electrónico CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov
Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de Cuidado Infantil al 503-947-1400.

DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

Capítulo 414, División 075

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil

Tabla de contenido

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil*Error! Bookmark not defined.*

414-075-0000 Aplicabilidad de las normas.....	Error! Bookmark not defined.
414-075-0010 Definiciones.....	Error! Bookmark not defined.
414-075-0130 Quejas e investigaciones	Error! Bookmark not defined.
414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles	Error! Bookmark not defined.
414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia.....	Error! Bookmark not defined.
414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados.....	Error! Bookmark not defined.

414-075-0000 Aplicabilidad de las normas

- (1) Salvo que se especifique lo contrario, estas normas se aplican a todos los proveedores y establecimientos de cuidado infantil con licencia, exentos y sin licencia, incluidos:
 - (a) Todos los establecimientos con licencia, incluidos los hogares de cuidado infantil familiar registrado, los hogares de cuidado infantil familiar certificado, los centros de cuidado infantil certificado y los centros de cuidado infantil certificado en edad escolar;
 - (b) Establecimientos de cuidado infantil exentos de licencia y centros de cuidado exentos que están obligados por ley a emplear o contener únicamente a personas que estén inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales, incluidos, entre otros, los programas registrados y los establecimientos de cuidado subvencionados;
 - (c) Los establecimientos de cuidado exentos que proporcionen o pretendan proporcionar un cuidado definido como no infantil en ORS 329A.250(4)(b)(A) a (H); y

- (d) Establecimientos, proveedores y personas que presten o presuntamente presten cuidados ilegales según se define en OAR 414-075-0230.
- (2) Estas normas suplantán y no sustituyen a las normas contenidas en el capítulo 414, divisiones, 61, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 y 450 y relativas a tipos específicos de programas de cuidado infantil. En caso de conflicto entre dichas normas y el presente reglamento, prevalecerá este.
- (3) Si algún tribunal considera que alguna cláusula, frase o disposición de estas reglas es anticonstitucional o inválida por alguna razón que fuere, esta consideración no afectará la validez del resto de estas reglas.

414-075-0010 Definiciones

Las siguientes palabras tienen los siguientes significados cuando se usan en OAR 414-075-0000 a 414-075-0300:

- (1) "**Hogar de cuidado infantil familiar certificado**" o "CF" significa un establecimiento de cuidado infantil operada en un edificio diseñado como hogar unifamiliar u otra vivienda que está certificada para cuidar a no más de 16 niños a la vez.
- (2) "**CCLD**" significa la División de Licencias de Cuidado Infantil en el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (3) "**Registro Central de Antecedentes Penales**" o "CBR" significa el registro del CCLD de personas que han sido aprobadas para asociarse con un establecimiento de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
- (4) "**Niño de cuidado infantil**" significa cualquier niño de seis semanas de edad o más y menor de 13 años de edad, o un niño con necesidades especiales menor de 18 años que requiere un nivel de cuidado mayor que el de sus compañeros de la misma edad, para quien un establecimiento de cuidado infantil con licencia o subsidiado, o un establecimiento para el cual se requiere una licencia, o un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, como se define en esta regla, tiene la responsabilidad de supervisión en la ausencia temporal del padre.
- (5) "**Establecimiento de cuidado infantil**" significa cualquier centro que proporcione cuidado infantil a niños, incluidos un centro de cuidado infantil certificado, un centro

de cuidado infantil certificado para niños en edad escolar, un hogar certificado de cuidado infantil familiar y un hogar de cuidado infantil familiar registrado. Puede incluir los conocidos con un nombre descriptivo, como guardería, preescolar, jardín de infancia, escuela lúdica infantil, cuidado antes y después de la escuela o centro de desarrollo infantil, y no incluye el cuidado infantil exento de licencia ni el cuidado exento, tal y como se define en esta norma. Este término se aplica a todas las operaciones de cuidado infantil. Incluye el espacio físico, el equipo, el personal, el proveedor, el programa y el cuidado infantil. No incluye un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia tal y como se define en esta norma.

- (6) "**Abuso o negligencia infantil**" significa lo que se define como "abuso" en ORS 419B.005, incluyendo pero sin limitarse al abuso físico, abuso emocional, abuso sexual, trato negligente o maltrato y amenaza de someter a un niño a un riesgo sustancial de daño para su salud o bienestar.
- (7) "**Servicios de Protección Infantil**" o "CPS" significa el programa tal como se define en OAR 413-015-0115.
- (8) "**Sanción Civil**" significa una multa impuesta por CCLD por la infracción de una o más normas o estatutos aplicables.
- (9) "**Queja**" significa información escrita o verbal recibida de cualquier fuente de que un establecimiento está proporcionando o ha proporcionado cuidados de una manera potencialmente infractora de una ley estatal o norma administrativa dentro de la autoridad de CCLD.
- (10) "**Empleado**" significa una persona contratada para trabajar a tiempo completo o parcial en un establecimiento. Esto incluye a todos los cuidadores y a cualquier persona que ejerza funciones distintas a las de cuidador de niños.
- (11) "**Cuidado exento**" es el cuidado proporcionado por un cuidador que se encuentra dentro de una excepción a la definición de "cuidado infantil" en ORS 329A.250(b)(A) a (H) o según se disponga de otro modo por norma (véase OAR 414-075-0250(3) y no se describe en ORS 329A.250(4)(a)(A) o (B).
- (12) "**Centro de cuidado exento**" significa un establecimiento que sólo proporciona cuidado exento según se define en esta norma.

- (13) "**Persona Prohibida Exenta**" significa una persona a la que la ley le prohíbe proporcionar cuidado infantil o cuidado exento, excepto a los niños relacionados con la persona por sangre o matrimonio dentro del cuarto grado de sanguinidad según lo determinado por la ley civil, según se define en ORS 329A.252 (l) (a) a (e) y se describe en OAR 414-075-230. Una persona prohibida exenta no es elegible para la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, excepto para la inscripción limitada como se describe en 414-061-0020(27)(b).
- (14) "**Establecimiento**" significa un individuo, grupo de individuos o entidad que cuida o supuestamente cuida a cualquier niño menor de 13 años o menor de 18 años con necesidades especiales que requiera un nivel de cuidados superior al de sus compañeros de la misma edad por los que el individuo, grupo de individuos o entidad tiene responsabilidad en ausencia temporal de los padres, tutor legal o custodio.
- (15) "**Familia**" a efectos de determinar si los niños son de la misma familia o si un niño está bajo el cuidado de un miembro de la familia extensa del niño, tal como se menciona en OAR 414-075-0250, significa un grupo de individuos emparentados por sangre, matrimonio o adopción, o individuos cuyas relaciones funcionales, como residir juntos, son similares a las que se encuentran en dichas asociaciones.
- (16) "**Conclusión**" significa una determinación por escrito del personal de CCLD con respecto a la información recibida, una queja o un incumplimiento observado de un requisito en ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500 o las normas adoptadas por el Consejo de Aprendizaje Temprano de conformidad con ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500.
- (17) "**Por Causa**" significa que el motivo de la denegación o no renovación de una licencia o inscripción en el CBR o la revocación de una licencia o la expulsión del CBR se basó en la determinación de que:
- (a) Con respecto a una solicitud o inscripción en CBR, se determinó que una persona no era apta tras una revisión de sus antecedentes, incluidos, entre otros, antecedentes penales, de abuso y abandono de menores, certificación negativa de cuidado de crianza familiar o antecedentes negativos de servicios de protección de adultos, y de la información relacionada con dichos antecedentes; o bien

(b) Con respecto a una licencia, el titular no ha cumplido o no cumple los requisitos de la licencia y opera o ha operado de una manera que es perjudicial para la salud y la seguridad o el bienestar de los niños. A efectos de esta norma, "perjudicial" significa que supone un riesgo de causar daños físicos, emocionales o mentales a los niños bajo cuidado infantil o que los causa realmente, e incluye, entre otras, cualquier infracción de:

(A) Un requisito diseñado para proteger a los niños de los peligros físicos;

(B) Normas de orientación y disciplina aplicables que impliquen castigos inadecuados;

(C) Exigencia de excluir del establecimiento a una persona que haya demostrado un comportamiento que pueda tener un efecto perjudicial para los niños;

(D) Un requisito para reportar sospechas de abuso o negligencia infantil;

(E) Un requisito que implique un sueño seguro para los bebés; o

(F) Normas de supervisión aplicables resultantes:

(i) Un niño escapando de las instalaciones;

(ii) Un niño que se queda atrás de o en una excursión sin supervisión; o

(iii) Un niño que se lesiona cuando la lesión podría haberse evitado con una supervisión adecuada.

(18) "**Investigación**" significa la recopilación y revisión de la información recibida por CCLD, motivada por una acusación de infracción de una norma o estatuto, incluyendo pero sin limitarse a un informe cruzado de un abuso y negligencia infantil recibido por las fuerzas del orden o por ODHS, u otra información recibida por CCLD. Una investigación incluye pero no se limita a una investigación en tándem tal y como se define en esta norma e incluye cualquier actividad enumerada en ORS 329A.390(7) u OAR 414-075-0130.

(19) "**Licenciado**" significa el estado de tener un registro activo o una certificación emitida por CCLD.

(20) "**Licencia**" significa una autorización del CCLD para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado, un hogar de cuidado infantil familiar certificado, un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar.

- (21) "**Licenciatario**" significa una persona a la que CCLD ha expedido un registro o una certificación.
- (22) "**Cuidado infantil exento de licencia**" significa el cuidado infantil que no está obligado a obtener licencia porque se proporciona tal y como se describe en ORS 329A.250(5)(a) a (i).
- (23) "**Establecimiento de cuidado infantil exento de licencia**" significa una instalación que proporciona únicamente cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma.
- (24) "**Incumplimiento**" significa estar infringiendo un requisito contenido en un estatuto o norma para el tipo de establecimiento aplicable.
- (25) "**Incumplimiento observado**" significa un incumplimiento observado por el personal de CCLD, incluida la información observada en los registros de un establecimiento.
- (26) "**Cuidado ocasional**" significa el cuidado que se proporciona durante no más de 70 días en cualquier año natural con el propósito de supervisión y orientación por parte de una persona, patrocinador u organización que no se dedique normalmente a proporcionar cuidado infantil a niños, tal y como se define en esta norma, durante no más de 70 días, o para actividades de enriquecimiento que coincidan con los días no escolares del sistema escolar público de Oregon.
- (27) "**ODHS**" significa el Departamento de Servicios Humanos de Oregon.
- (28) "**Ocupado habitualmente en proporcionar cuidado**" significa que al establecimiento se le ha emitido una certificación o registro actual de cuidado infantil, es un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma o representa o anuncia al público como disponible para proporcionar cuidado a los niños de forma continua.
- (29) "**OTIS**" significa la Oficina de Formación, Investigaciones y Seguridad de ODHS.
- (30) "**Padre**" significa un padre, madre, tutor o guardián que ejerce el cuidado físico y tiene la custodia legal del niño.
- (31) "**Persona**" significa un ser humano individual, una entidad a la que CCLD ha emitido un registro o una licencia para operar un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar, o un individuo o entidad que opera un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.

- (32) "**Locales**" significa la ubicación física utilizada o supuestamente utilizada por un establecimiento para proporcionar cuidado sujeto a regulación o investigación por CCLD, incluidas todas las áreas interiores y exteriores no utilizadas directamente para el cuidado infantil.
- (33) "**Proveedor**" significa una persona a cuyo nombre se expide una licencia o aprobación para recibir pagos por cuidados subvencionados.
- (34) "**Programa grabado**" significa un establecimiento al que CCLD ha expedido un registro para operar un programa grabado preescolar o en edad escolar.
- (35) "**Hogar de Cuidado Infantil Familiar Registrado**" o "RF" o "Establecimiento Registrado" significa en una la residencia de un proveedor a quien CCLD ha emitido una licencia para operar una instalación en la vivienda familiar de conformidad con estas normas y OAR 414-205-0000 a 414-205-0170.
- (36) "**Horario regular de funcionamiento**" significa los días y horas de funcionamiento solicitados por un establecimiento de cuidado infantil y aprobados por CCLD, excepto:
- (a) Un establecimiento de cuidado infantil familiar registrado que no haya solicitado y obtenido la aprobación de CCLD de un horario de funcionamiento regular:
 - (A) Se considera que la prestación de cuidados nocturnos tiene un horario de funcionamiento de 24 horas al día, siete días a la semana, si presta cuidados nocturnos.
 - (B) Se considera que los que no prestan cuidados nocturnos tienen un horario de funcionamiento de 5:00 de la mañana a 9:00 de la noche, de lunes a viernes.
 - (b) El horario de funcionamiento regular también incluye cualquier momento en que un niño matriculado o que asista regularmente a un establecimiento certificado o registrado esté presente en el establecimiento, incluso antes o después del horario de funcionamiento aprobado, a menos que:
 - (A) El niño resida en el establecimiento; o
 - (B) El niño esté presente en un hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado para un evento social como se describe en OAR 414-075-0250(2)(b).

- (37) "**Acusaciones delicadas**" significa alegaciones que, a juicio del personal de CCLD, no deben discutirse en la audiencia de niños de cuidado infantil que están presentes y tienen la edad suficiente para entender una conversación que necesariamente incluiría una discusión sobre actividad sexual o abuso sexual o la información médica personal de cualquier individuo o diagnósticos médicos o de discapacidad.
- (38) "**Personal**" significa, según proceda:
- (a) En el caso de un establecimiento, el proveedor y cualquier otra persona empleada en el mismo, independientemente de su remuneración, incluido un voluntario que se encuentre en el establecimiento para más de una actividad; o bien
 - (b) Para CCLD, cualquier persona empleada por la agencia o autorizada a actuar en su nombre, incluidos, entre otros, investigadores, especialistas en licencias, gerentes u otros empleados.
- (39) "**Cuidado subvencionado**" significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma regular de un niño, no acompañado por un padre, tutor o guardián, proporcionado a durante una parte de las 24 horas de un día, pagado en su totalidad o en parte por fondos públicos administrados por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (40) "**Establecimiento de cuidado subvencionado**" significa cualquier instalación que proporcione cuidado subvencionado a niños, incluyendo una guardería, escuela infantil, centro de cuidado infantil, hogar de cuidado infantil familiar certificado, registrado o exento o unidad similar que opere bajo cualquier nombre, para la cual el pago por el cuidado infantil sea realizado por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (41) "**Conclusiones suplementarias**" significa una conclusión en una carta de constatación que sustituye a una conclusión incluida en una carta emitida previamente.
- (42) "**Investigación en tándem**" significa una investigación llevada a cabo por CCLD conjuntamente con representantes de agencias asociadas, incluyendo pero no limitándose a ODHS y sus divisiones o unidades.
- (43) "**Cuidado ilegal**" se refiere a la atención prestada por una persona o entidad que no tiene licencia ni está registrada cuando se requiere una licencia o un registro de

conformidad con ORS 329A.255, ORS 329A.280 o ORS 329A.330, y como se describe en OAR 414-075-0230.

- (44) "**Sin licencia**" significa el estado de proporcionar cuidado sin una licencia activa emitida por CCLD incluyendo mientras se proporciona cuidado infantil exento de licencia o cuidado exento.

414-075-0130 Quejas e investigaciones

- (1) A menos que ya esté abierta en relación con las mismas acusaciones, se abrirá una queja a partir de la recepción por parte de CCLD de cualquiera de los siguientes hechos relativos a establecimientos con licencia, programas registrados o establecimientos sin licencia que supuestamente estén proporcionando cuidados para los que se requiere una licencia o un registro:
- (a) Un informe cruzado de abuso o negligencia infantil de las agencias de aplicación de la ley, ODHS u OTIS, incluido un informe que se cerró en la evaluación;
 - (b) Un informe o información procedente o remitida por otra agencia o unidad gubernamental estatal o local;
 - (c) Un informe o información del personal del establecimiento; o
 - (d) Información recibida del público en general.
- (2) CCLD animará a la persona o entidad que presente una queja a que facilite a CCLD su identidad e información de contacto, con sujeción a ORS 329A.390(4) que prohíbe a CCLD revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que haya presentado la queja, excepto en los siguientes casos:
- (a) CCLD puede compartir la información de contacto de la persona o entidad que presentó una queja dentro de CCLD o con cualquier agencia o persona que realice una investigación en tándem con CCLD relacionada con la queja con el fin de confirmar la información sobre los hechos u obtener información adicional; y
 - (b) CCLD puede revelar a una persona que ha recibido un informe cruzado de las fuerzas del orden, ODHS o de OTIS cuando dicho informe cruzado sea el historial de abuso o negligencia infantil que ha desencadenado una revisión de la idoneidad de la persona para su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, pero no puede revelar el nombre, la dirección u otra

información identificativa de la persona o entidad que realizó el informe a las fuerzas del orden, ODHS u OTIS.

- (3) CCLD puede investigar cualquier queja que alegue la infracción de un requisito de salud y seguridad recibido en relación con cualquier establecimiento, incluidos los centros con licencia, los programas registrados y los centros de cuidado subvencionado, según lo dispuesto en estas normas, cuando las alegaciones indiquen el incumplimiento de una disposición de las normas ORS 329A.250 a 329A.500 o de una disposición de las normas administrativas de Oregon, capítulo 414, divisiones, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 o 450.
- (4) CCLD puede investigar cualquier queja de que un establecimiento, tal y como se define en estas normas e incluyendo, pero sin limitarse a, las personas que proporcionan o afirman proporcionar cuidados exentos, esté proporcionando cuidados ilegales tal y como se describe en OAR 414-075-0230.
- (5) CCLD puede investigar cualquier establecimiento para la cual CCLD tenga razones para creer o haya recibido información de que se está proporcionando cuidado infantil sin una certificación, registro o ficha requerida.
 - (a) Con el fin de determinar si el centro de cuidado infantil requiere una certificación, registro o ficha, CCLD puede solicitar al mismo que facilite información relativa a la identidad de los niños bajo cuidado y a la forma en que están relacionados con el cuidador y entre sí.
 - (b) Si el establecimiento no proporciona a CCLD la información relativa a las identidades y relaciones de los niños bajo cuidado tal y como se le solicita, CCLD podrá asumir que el acogimiento de un grupo de más de tres niños requiere una certificación, registro o ficha de CCLD.
- (6) CCLD puede realizar una visita en persona en cualquier momento razonable de cualquier establecimiento para investigar una queja.
 - (a) Una visita en persona se realiza en un momento razonable en cualquier momento en que al menos un niño esté bajo cuidado en un establecimiento autorizado o se alegue que está bajo cuidado en el centro.

- (b) Una visita en persona se realiza a una hora razonable en cualquier momento en que CCLD crea razonablemente que un niño puede estar bajo el cuidado de un establecimiento sin licencia.
- (7) El personal de CCLD puede, pero no está obligado a ello, utilizar cualquier método de investigación autorizado por ORS 329A.390(7). Al realizar una investigación el personal de CCLD podrá:
- (a) Realizar una o varias visitas al establecimiento investigado para inspeccionar las instalaciones.
 - (b) Recibir, tomar, registrar, documentar y revisar pruebas.
 - (c) Entrevistar al personal, voluntarios, padres de niños bajo cuidado infantil u otras personas que tengan información pertinente.
 - (d) Solicitar documentos relacionados con el asunto investigado.
 - (e) Inspeccionar y observar las operaciones del establecimiento.
 - (f) Investigar en colaboración con los socios.
 - (g) Tomar declaración a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las declaraciones en acciones civiles;
 - (h) Obligar a comparecer a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las comparecencias en acciones civiles;
 - (i) Exigir respuestas a los interrogatorios;
 - (j) Obligar a la presentación de libros, papeles, cuentas, documentos o testimonios que guarden relación con el asunto investigado; y
 - (k) Emitir citaciones.
- (8) Un establecimiento de atención registrado, certificado, registrado o subvencionado debe proporcionar registros u otra documentación y permitir el acceso de CCLD al mismo, con el fin de realizar una investigación según lo exija o permita el ORS 329A.390 o estas normas. CCLD o el Departamento, según proceda:
- (a) Podrá revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado si no se ha permitido el acceso al mismo o a sus registros.
 - (b) Puede obtener una orden de registro para acceder a un establecimiento según lo dispuesto en ORS 329A.410 cuando no se haya permitido el acceso.

- (c) Puede revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado cuando se denegó el acceso y posteriormente sólo se permitió en virtud de una orden de registro.
- (9) Si el proveedor niega a CCLD el acceso a las instalaciones o al personal del establecimiento para llevar a cabo la investigación de una queja, CCLD podrá llegar a una conclusión válida basándose únicamente en otras pruebas obtenidas de forma independiente y que razonablemente podrían haber sido corroboradas o contradichas por la información de la visita o las entrevistas que el proveedor no permitió.
- (10) Un proveedor o titular de licencia debe proporcionar información veraz, completa y precisa al personal de CCLD en relación con cualquier solicitud, registro o informe, incluidos los registros de asistencia, comunicación escrita o verbal, inspección, visita o investigación.
- (a) Cuando una norma aplicable exija que la información se facilite inmediatamente, deberá proporcionarse durante la visita o, si no está relacionada con una visita, en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud de CCLD.
 - (b) La información que la norma no exija que se facilite inmediatamente deberá proporcionarse en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud de CCLD para que pueda tenerse en cuenta en la investigación. CCLD puede emitir una conclusión sin revisar la información proporcionada más de 48 horas después de la solicitud de CCLD.
- (11) Un individuo que sea interrogado por CCLD en relación con la investigación de una denuncia puede negarse a responder a preguntas específicas o a proporcionar documentos declarando que la negativa se basa en el privilegio contra la autoincriminación, incluso cuando la respuesta a la pregunta o los documentos, de ser presentados por el individuo, proporcionarían un eslabón en la cadena de pruebas necesarias para un proceso penal. CCLD no está obligado a informar a una persona de esta norma antes de interrogarla.
- (12) CCLD puede realizar visitas de verificación del cumplimiento a un establecimiento con el fin de confirmar el cumplimiento o el cumplimiento continuado.

- (13) CCLD puede llevar a cabo una visita no anunciada de verificación de quejas o de cumplimiento en cualquier momento razonable. Cuando el personal de CCLD lo considere oportuno, incluso cuando la denuncia contenga acusaciones delicadas tal y como se definen en estas normas, CCLD podrá optar por realizar entrevistas o partes de las mismas durante el proceso de denuncia o de verificación del cumplimiento por teléfono, videoconferencia o correo electrónico, además de una visita en persona.
- (14) El establecimiento debe dar prioridad a las necesidades de los niños durante cualquier visita en persona y no puede basarse en la presencia de personal de CCLD en el establecimiento para justificar el incumplimiento de cualquier requisito.
- (15) El personal de CCLD no está obligado a ayudar al establecimiento a lograr el cumplimiento en respuesta a un incumplimiento observado y el personal de CCLD:
 - (a) No pueden ser contabilizados por el establecimiento a efectos del cumplimiento de los requisitos de proporción.
 - (b) No puede ponerse en contacto con los padres para que recojan a los niños con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
 - (c) Puede sugerir al establecimiento acciones específicas para lograr el cumplimiento, incluido el envío de los niños a casa para lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
 - (d) Puede documentar si un establecimiento tomó medidas inmediatas para lograr el cumplimiento o se negó a hacerlo.
- (16) El personal de CCLD asignado para investigar una queja debe revisar y considerar todas las pruebas y la documentación presentadas oportunamente por el establecimiento, tal y como exige el 414-075-0130(10), antes de emitir sus conclusiones.
- (17) Cuando se cumplan los requisitos para la emisión de una orden de suspensión de emergencia o de condiciones, CCLD podrá tomar medidas antes de la finalización de una investigación basada en hechos confirmados en la investigación pendiente.

- (18) La investigación de una queja por parte de CCLD está en curso hasta que el personal de CCLD haya emitido conclusiones con respecto a todos los posibles incumplimientos alegados en la queja o identificados en la investigación.
- (19) A menos que el establecimiento haya cerrado antes de que CCLD emita una conclusión sobre una queja, el personal de CCLD podrá emitir una de las siguientes conclusiones con respecto a cada queja investigada por CCLD, y podrá emitir conclusiones separadas con respecto a cada posible infracción reglamentaria o estatutaria basada en el hecho o hechos confirmados en la investigación:
- (a) Válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
 - (b) No válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
 - (c) Incapaz de corroborar, cuando una persona razonable no podría decidir si se produjo el incumplimiento debido a pruebas contradictorias o porque no se dispone de información.
- (20) Un individuo puede convertirse en persona prohibida exenta si renuncia a su registro, certificación o inscripción en el CBR durante una investigación de CCLD. Véase OAR 414-075-0230.
- (21) Si un establecimiento ha cerrado antes de que CCLD haya emitido una conclusión sobre una queja debido a una renuncia voluntaria o a la caducidad de la licencia, incluyendo porque se retiró una solicitud de renovación a tiempo, CCLD puede completar la investigación y emitir conclusiones o puede cerrar la investigación como incompleta. Si CCLD ha cerrado una investigación como incompleta, CCLD puede reanudar la investigación en cualquier momento, incluso si el licenciario/a solicita la reapertura de la licencia o la obtención de otra licencia.
- (22) Una investigación de CCLD para la que se hayan emitido conclusiones sobre todas las alegaciones al establecimiento sólo se reabrirá como se indica a continuación:
- (a) CCLD reabrirá una investigación si dispone de información que no se tuvo en cuenta en la investigación inicial y que, de confirmarse, podría cambiar el resultado, y CCLD ha determinado que es necesario reabrir la investigación.
 - (b) CCLD debe notificar al establecimiento cuando haya reabierto una investigación.

(c) El personal de CCLD que lleve a cabo la investigación reabierta deberá emitir conclusiones sustitutivas tras la investigación reabierta independientemente de que se modifique o no el resultado de la conclusión original.

(23) Un establecimiento de cuidado infantil no puede interferir, disuadir o intentar evitar que un padre, tutor legal, empleado o voluntario actual o anterior revele información a CCLD, a las fuerzas del orden, a cualquier otra entidad con autoridad legal o reguladora sobre el establecimiento, o a los padres de un niño en relación con acusaciones de cualquiera de los siguientes casos según lo dispuesto en ORS 329A.348:

- (a) Abuso o maltrato de un niño en el establecimiento de cuidado infantil;
- (b) Infracciones de los requisitos de concesión de licencias ;
- (c) Actividad delictiva en el establecimiento;
- (d) Infracciones de las leyes estatales o federales, o
- (e) Cualquier práctica que ponga en peligro la salud y la seguridad de un niño en el establecimiento de cuidado infantil.

(24) La interferencia con las revelaciones de buena fe descritas en la sección (23) de esta norma incluye:

- (a) Terminar o amenazar con terminar el cuidado de un niño si el padre o tutor legal del niño revela la información; o
- (b) Pedir a un padre o tutor legal de un niño o, empleado o voluntario que firme un acuerdo de no divulgación o similar que prohíba la divulgación de la información; o
- (c) Comunicar o formar a un miembro actual o anterior del personal, voluntario, padre o tutor legal que no puede o no debe revelar información.

414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles

(1) Un individuo es persona prohibida exenta como resultado de cualquiera de las siguientes circunstancias según lo dispuesto en ORS 329A.252:

- (a) Al individuo se le ha denegado el registro, la certificación o el historial por causa justificada o se le ha revocado por causa justificada.

- (b) El individuo no está inscrito en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a una expulsión por causa justificada o a una denegación por causa justificada.
 - (c) El individuo renunció voluntariamente a su licencia de cuidado infantil o a su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales durante una investigación de CCLD o después de que CCLD le haya notificado una acción administrativa contra el individuo o el establecimiento del individuo.
 - (d) El individuo es suspendido del Registro Central de Antecedentes Penales.
 - (e) El individuo es titular de una licencia que está suspendida.
 - (f) El individuo ha recibido una orden final de cese y desistimiento por parte de CCLD tras un procedimiento impugnado o que ha entrado en vigor porque el individuo no solicitó una audiencia.
- (2) Una persona prohibida exenta no podrá prestar servicios de cuidado infantil o cuidados exentos, tal y como se definen en estas normas, salvo a sus propios hijos o a hijos emparentados con ella dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal y como determina la legislación civil.
- (3) Una persona prohibida exenta:
- (a) Sigue siendo persona prohibida exenta durante los cinco años posteriores a las fechas más recientes de una circunstancia que dio lugar al estatus descrito en la sección (1) (a) a (c) y (f) de esta norma y continúa siendo persona prohibida exenta, a menos que y hasta que se vuelva a inscribir en el Registro Central de Antecedentes Penales.
 - (b) Ya no es persona prohibida exenta si la única base de su estatus es una suspensión como la descrita en la sección (1) (d) o (e) de esta norma y CCLD ha retirado la suspensión por orden final.
 - (c) Puede inscribirse en el Registro Central de Antecedentes Penales con una inscripción limitada según se define en OAR 414-061-0020(27)(b) si cumple todos los requisitos para una inscripción limitada.
- (4) "Cuidado ilegal" significa el cuidado proporcionado por las siguientes personas a un niño que no esté emparentado con la persona dentro del cuarto grado de consanguinidad según lo determine la ley civil:

- (a) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (b) Por una persona prohibida exenta según lo dispuesto en ORS 329A.252(2)(b).
- (c) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (d) Por una persona inscrita en el CBR en virtud de una inscripción limitada:
 - (A) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(a) cuando el cuidado infrinja una restricción o condición acordada por la persona; o bien
 - (B) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(b) cuando proporciona cuidados mientras tiene acceso sin supervisión a un niño que no es hijo de la persona.
- (e) En el hogar de un niño, a niños todos de una sola familia además de los niños que residen con la persona, o a no más de tres niños además de los niños que residen con la persona, por una persona que no está inscrita en el CBR y a la que se dictó una disposición fundada o fundamentada por abuso infantil:
 - (A) A partir del 1 de enero de 2017 en relación con un niño fallecido o que haya sufrido lesiones graves tal y como se definen en ORS 161.015.
 - (B) En o después del 1 de septiembre de 2019 y en los últimos siete años, cuando la disposición fundada o corroborada de un informe de abuso o negligencia infantil implicó a cualquier niño al que el individuo proporcionaba cuidados en los siguientes entornos:
 - (i) En un establecimiento de cuidado infantil con licencia o exento de licencia, tal y como se define en estas normas;
 - (ii) Por una niñera u otra persona en casa del niño;
 - (iii) Por una persona emparentada con el niño dentro del cuarto grado de consanguinidad determinado por el derecho civil;
 - (iv) Por una persona que cuida de niños de una sola familia además de los niños que residen con ella;
 - (v) Por una persona que cuide de no más de tres niños, además de los que residan con ella; o
 - (vi) Por una persona que es miembro de la familia extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso.

- (5) Una persona que haya proporcionado cuidados ilegales tal y como se definen en estas normas, incluyendo pero sin limitarse a cuidados ilegales por parte de una persona prohibida exenta, puede estar sujeta a una sanción civil de no más de 1.500 dólares por infracción.
- (a) CCLD puede proporcionar una advertencia en lugar de imponer una sanción civil por la primera vez que una persona proporcione cuidados ilícitos si CCLD determina que la persona no era consciente de que los cuidados eran ilícitos según lo descrito en la sección (4) de esta norma o de que se requería una licencia.
- (b) La sanción civil impuesta a una persona a la que una orden definitiva determine que ha prestado cuidados ilegales en un solo día será de 750 dólares por el primer caso de cuidados ilegales por el que se imponga una sanción.
- (c) Cada día adicional que esa persona proporcione cuidados ilícitos constituye una infracción separada por la que CCLD puede imponer una multa civil de no más de 1.500 dólares por cada día que se determine, por orden final en rebeldía o tras una audiencia de caso impugnado, que la persona ha proporcionado cuidados ilícitos.

414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia

- (1) Un establecimiento puede proporcionar cuidados sin licencia si este:
- (a) Proporciona cuidados en el hogar del niño por parte de una niñera u otra persona;
- (b) Es el padre, tutor legal o custodio del niño;
- (c) Está emparentado con el niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;
- (d) Es miembro de la unidad familiar extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso;
- (e) Proporciona sólo cuidados ocasionales tal y como se definen en estas normas;
- (f) Es un proveedor de servicios médicos;

- (g) Proporciona cuidados a los niños de una sola familia, además de los niños que residan con la persona;
- (h) Proporciona cuidados a tres o menos niños, además de los niños que residan con la persona;
- (i) Proporciona cuidados para niños en edad preescolar que son principalmente educativos durante 4 horas o menos al día y donde ningún niño en edad preescolar está presente en el centro durante más de 4 horas al día;
- (j) Proporciona atención a niños en edad escolar que no está destinada a fines de cuidado infantil y es principalmente una única actividad de enriquecimiento, como clases de natación, clases de baile, clases particulares, clases de música, prácticas deportivas o una única clase de cualquier asignatura, a la que ningún niño asiste más de 8 horas a la semana;
- (k) Ofrece actividades atléticas o sociales en grupo patrocinadas por o bajo la supervisión de un club organizado o grupo de aficionados. Esta exclusión se aplica únicamente al tiempo dedicado a las actividades atléticas o sociales en grupo;
- (l) Es operado por un distrito escolar, una escuela chárter, una subdivisión política de este estado o una agencia gubernamental;
- (m) Funciona como cooperativa de padres durante no más de 4 horas al día y:
 - (A) El cuidado es proporcionado de forma rotativa por padres que son miembros de la cooperativa; y
 - (B) Son supervisados por una junta directiva responsable de desarrollar políticas y procedimientos escritos del programa que se comparten con todos los miembros.
- (n) Proporciona cuidados mientras el padre o la madre del niño permanecen en las instalaciones y realizan una actividad en el lugar, y:
 - (A) El establecimiento informa a los padres de que el programa del centro no está autorizado por el estado;
 - (B) Las actividades a las que se dedica el progenitor no incluyen el trabajo; y
 - (C) Los cuidadores siempre pueden ponerse en contacto con los padres.

- (o) Proporciona actividades de desarrollo juvenil, tal y como se definen en ORS 329A.250(14), a los niños en edad escolar durante las horas en las que la escuela no esté en sesión y que no sustituyan el cuidado de los padres.
- (2) El cuidado proporcionado a los niños que no residen en una instalación autorizada requiere una licencia si es proporcionado por una instalación autorizada durante las horas de funcionamiento regulares de la instalación autorizada, según lo definido en estas reglas.
 - (a) El cuidado proporcionado a un niño inscrito en un establecimiento con licencia que llega antes o se queda después del horario de funcionamiento regular del establecimiento y está bajo su cuidado durante cualquier parte del horario de funcionamiento regular del establecimiento requiere y está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento.
 - (b) Un niño que habitualmente recibe cuidados en un establecimiento registrado o certificado de cuidado infantil en el hogar y está presente en el centro fuera del horario operativo regular del establecimiento para un evento social no está sujeto a los requisitos de la licencia del establecimiento sólo si el establecimiento ha informado a los padres que el establecimiento no está proporcionando cuidado infantil y que el cuidado no está sujeto a los requisitos de la licencia.
 - (A) El cuidado descrito en el párrafo (2)(b) de esta regla no es elegible para el pago del programa de Cuidado Diurno Relacionado con el Empleo.
 - (B) El cuidado de un niño que está inscrito en un cuidado infantil con licencia está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento, si existe alguno de los siguientes, independientemente de si el establecimiento ha informado a los padres que el cuidado no está sujeto a los requisitos de licencia:
 - (i) El padre paga al establecimiento por los cuidados;
 - (ii) El niño está bajo cuidado con el fin de proporcionarle cuidados, supervisión y orientación mientras el padre o la madre del niño no está disponible debido al trabajo, la escuela u otra actividad; o
 - (iii) El niño está bajo cuidado fuera del horario de funcionamiento habitual del establecimiento de forma regular. Un establecimiento que proporcione regularmente cuidados fuera de su horario habitual de funcionamiento

debe notificarlo a CCLD y solicitar la aprobación para cambiar el horario de funcionamiento para incluir los días y horas en los que se proporcionan regularmente los cuidados.

(3) Los cuidados pueden prestarse sin licencia:

- (a) En la ubicación de un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según se define en estas reglas, por un cuidador que opera o está empleado por un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, para su propio hijo o cualquier niño que resida con el cuidador antes, durante o después de sus horas de empleo en el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según lo permita el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.
- (b) Por una persona, incluida una persona que gestione un establecimiento de cuidado infantil exento o exento de licencia, que proporcione cuidado ocasional según se define en estas normas durante las vacaciones escolares de verano, invierno y primavera si el establecimiento está normalmente cerrado durante dichas vacaciones. Un establecimiento con licencia no puede proporcionar cuidados ocasionales durante los periodos en que el mismo esté cerrado, a menos que se haya renunciado a la licencia o esta haya caducado.
- (c) En las siguientes combinaciones de cuidados exentos:
 - (A) Cuidado por parte de una niñera u otra persona en el hogar del niño, además de uno o más niños que residan con la niñera u otra persona.
 - (B) El cuidado por parte del padre, tutor legal o custodio del niño, además de los niños que estén emparentados con el padre, tutor legal o custodio del niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado según determine la ley civil.

414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados

- (1) Un representante sindical que no sea abogado titular de una licencia activa expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Oregon podrá representar a los siguientes proveedores en una audiencia de caso impugnado llevada a cabo por CCLD o el Departamento:

- (a) El titular de una licencia de hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado; o
 - (b) Una persona que proporciona cuidados subvencionados en el hogar de la persona o en el hogar del niño que no está obligada a obtener una licencia.
- (2) Cuando represente a un proveedor, un representante sindical podrá presentar pruebas, interrogar y conainterrogar a los testigos y presentar argumentos relativos a la:
- (a) Aplicación de los estatutos y normas a los hechos del caso impugnado;
 - (b) Medidas adoptadas por CCLD en el pasado en situaciones similares;
 - (c) Significado literal de los estatutos o normas en cuestión en el caso impugnado;
 - (d) Admisibilidad de las pruebas; y
 - (e) Procedimientos adecuados a utilizar en la audiencia de caso impugnado.
- (3) Un representante sindical no puede argumentar jurídicamente en nombre del proveedor.
- (a) "Argumento jurídico" no incluye los argumentos enumerados en la sección (2)(a) a (e) de esta norma.
 - (b) "Argumentación jurídica" incluye argumentos sobre:
 - (A) La competencia de CCLD para conocer del caso impugnado;
 - (B) La constitucionalidad de un estatuto o norma o la aplicación de un requisito constitucional a CCLD; y
 - (C) La aplicación de los precedentes judiciales a los hechos del procedimiento de caso impugnado concreto.
- (4) Los representantes sindicales deben leer y familiarizarse con el Código de conducta para representantes no abogados en audiencias administrativas, que mantiene el Departamento de Justicia de Oregon, y que está disponible en su página web: https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code_of_conduct_oah_contested.pdf (Enmendado el 1 de octubre de 2011).
- (5) Si el juez del tribunal administrativo determina que las declaraciones u objeciones hechas por el representante sindical que comparece bajo la sección (1) de esta regla implican un argumento legal según lo definido en esta regla, el juez del tribunal

administrativo proporcionará una oportunidad razonable para que el abogado del proveedor comparezca y presente argumentos en la audiencia o para que presente argumentos legales por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.

- (6) Un representante sindical debe obtener y proporcionar a CCLD y a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) la autorización escrita del proveedor para ser representado por el representante sindical antes de iniciar la representación o de comunicarse con CCLD o con OAH en nombre del proveedor en relación con el caso impugnado.
- (7) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia puede incluir las actividades descritas en la sección (3) de esta norma y:
 - (a) Comunicarse con CCLD sin la presencia del proveedor en relación con cuestiones de procedimiento, incluida, entre otras, la programación;
 - (b) Asistir al proveedor en la preparación y presentación de las pruebas documentales propuestas y la lista de testigos;
 - (c) Hacer estipulaciones de hecho;
 - (d) Acordar u objetar la admisibilidad de las pruebas basándose en su relevancia; o
 - (e) Estar con el proveedor durante cualquier negociación de conciliación, incluso por teléfono o videoconferencia.
- (8) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia no podrá incluir:
 - (a) Celebrar acuerdos de conciliación vinculantes en nombre del proveedor;
 - (b) Emitir citaciones para la comparecencia de testigos en la audiencia.
 - (A) Si un proveedor determina que un testigo necesario no está dispuesto a testificar, el proveedor o un representante sindical autorizado puede solicitar que CCLD cite al testigo presentando una solicitud por escrito que incluya el nombre, el número de teléfono, la dirección física y la descripción del testimonio previsto a CCLD como mínimo 30 días calendario antes de la fecha prevista para la audiencia.

- (B) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor a menos que CCLD esté de acuerdo en que el testimonio del testigo es necesario para una audiencia completa y justa.
 - (C) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor para una audiencia sobre una orden de emergencia que suspenda una licencia o la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales o que imponga una condición a una licencia.
 - (D) CCLD notificará al proveedor o al representante sindical autorizado si emitirá una citación de conformidad con la solicitud en un plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de la solicitud.
 - (E) Si CCLD no está de acuerdo en citar al testigo según lo solicitado de conformidad con este subpárrafo, el proveedor puede contratar a un abogado para que lo represente en la audiencia y emita la citación.
- (9) Un proveedor que esté o pase a estar representado por un abogado en una audiencia de caso impugnado no podrá estar representado simultáneamente por un representante sindical autorizado, y la notificación de representación por un abogado operará para rescindir cualquier autorización previa para que un representante sindical represente al proveedor.
- (10) Las secciones (3) a (8) de esta regla no se aplican a un abogado que comparezca como asesor del proveedor en un caso impugnado ante CCLD o el Departamento.